

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

DEBERES DEL JUEZ FRENTE A LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Subreglas

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar la función de pedagogía constitucional y garantizar la supremacía de la Carta, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Procuraduría eliminó del certificado de antecedentes, el registro de inhabilidad del accionante

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por cuanto JEP es competente para resolver solicitud del accionante y no se acreditó perjuicio irremediable

El amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad porque el actor cuenta con otro

mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos y la tutela fue utilizada como mecanismo alternativo y paralelo al trámite judicial que adelantaba la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. La Sala arriba a esta conclusión por dos razones: i) la eliminación del registro de la inhabilidad contenida en el inciso 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y que se reflejaba en el certificado de antecedentes, con ocasión del sometimiento del actor a la JEP, era un asunto de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa jurisdicción. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento específico para atender esos requerimientos; y, ii) para el momento de la interposición de la acción de tutela el 27 de agosto de 2019, la JEP ya tenía conocimiento de la situación jurídica del actor y estaba en curso el trámite judicial para resolver su sometimiento a esa jurisdicción.

SALA DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-Competencia para resolver solicitud de eliminación de registro de inhabilidad en el certificado de antecedentes disciplinarios

DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA-Materializa principio constitucional de participación ciudadana

Los derechos políticos pueden clasificarse de múltiples formas; en el caso particular de la participación, aquellos pueden ser: i) de participación directa (iniciativa legislativa, referendos, entre otros); ii) de acceso a la función pública; y, iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva. De esta suerte, conforme al artículo 40 de la Carta, entre otros, las personas tienen la posibilidad de participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, para lo cual pueden: i) elegir y ser elegidos; ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; iv) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; y, v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Modalidad de derechos políticos

Una de las principales expresiones de los derechos de participación en la conformación, el ejercicio y el control del poder político es la posibilidad de acceder a cargos o a funciones públicas, conforme al numeral 7º del artículo 40 de la Constitución. El derecho de acceso a cargos públicos ha sido entendido por la Corte como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria: i) le impiden el ingreso a un cargo público; ii) lo desvinculan del mismo; y, iii) una vez encuentra empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones. En conclusión, una de las principales expresiones de la democracia participativa es el derecho de acceso a cargos públicos, que protege al ciudadano de las decisiones estatales que, de manera injustificada y arbitraria, obstaculicen la posibilidad de ingresar y mantenerse en el ejercicio de cargos o de funciones públicas

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Límites/DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Requisitos

La Constitución y el Legislador pueden establecer condiciones, limitaciones y prohibiciones para su ejercicio. La finalidad de dichas restricciones es la de procurar la realización del interés general y de los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública. Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades. Aquellas son entendidas como las reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas.

INHABILIDADES-Clases

Pueden ser: i) generales, porque operan para toda clase de servidores públicos; ii) específicas, ya que fueron establecidas para una determinada rama del poder, entidad, o cargo; iii) temporales, en el sentido de que tienen límite en el tiempo; iv) permanentes; v) absolutas; y, vi) relativas, entre otras. De igual manera, en razón a su naturaleza y finalidad, la Corte ha manifestado que en el ordenamiento jurídico se han previsto dos grandes clases de inhabilidades: Las relacionadas directamente con la potestad sancionatoria del Estado y se aplican en el marco del derecho penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. En estos eventos, una vez se incurra en la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más, la inhabilidad, que le impide al individuo investigado ejercer una determinada actividad pública. Aquellas restricciones que no tienen origen sancionador ni están relacionadas con delitos o faltas, sino que “(...) corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados”

INHABILIDADES-Finalidad

Las inhabilidades son circunstancias negativas que buscan asegurar que, quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública, ostenten ciertas cualidades o condiciones que aseguren su gestión con observancia de criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y que, además, garanticen la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Ejercicio de la función de tratamiento de antecedentes disciplinarios

La Procuraduría tiene la función de registrar los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos. Dicha atribución está prevista en el artículo 174 del Código Disciplinario Único. Esa norma dispone la existencia de un registro unificado de sanciones e informaciones negativas a cargo de esa entidad. La referida base de datos contiene las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas penales proferidas contra servidores, exservidores públicos y particulares. Para la Sala, se trata de un instrumento que garantiza el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Es una herramienta que permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública. En otras palabras, permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Garantía de habeas data, con base en ley 1581/12/PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Debe respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos

En el ejercicio de la función de registro de los certificados disciplinarios, la Procuraduría General de la Nación tiene la obligación de garantizar el derecho al habeas data de los ciudadanos con base en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, debe respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales

SALA DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-Aplicación parágrafo del artículo 122 de la Constitución

En suma, el órgano de la JEP reiteró la regla de aplicación del párrafo del artículo 122 de la Constitución, en el siguiente sentido: i) no ordenó que fueran borradas, suspendidas, desactivadas o canceladas la totalidad de inhabilidades del actor; ii) solicitó a la Procuraduría incluir una anotación en el registro de antecedentes que aclare la posibilidad del compareciente de ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado. Además, indicó que dicha entidad debía informar sobre la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo. Esta actuación iii) garantiza el principio de no repetición y es una medida de protección de las víctimas, pues separa de los cargos o posiciones de poder y jerarquía estatal a quienes participaron en la comisión de violaciones de derechos humanos. Seguidamente, la Sala verificará la actuación de la Procuraduría General de la Nación en el cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. La Corte insiste en que este análisis no pretende que la Corte funja como órgano encargado de verificar el cumplimiento de las decisiones de esa jurisdicción. En tal sentido, se limita a examinar la gestión de la entidad accionada en el marco del respeto por los postulados superiores.

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Vulneración por Procuraduría al no eliminar del certificado de antecedentes, el registro de inhabilidad del accionante, ordenado por la JEP

Referencia: Expediente T-7.744.420.

Acción de tutela instaurada por Guillermo Rodríguez Rodríguez contra la Procuraduría General de la Nación.

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: Carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente. Pronunciamiento de la Corte con fines pedagógicos y para garantizar la supremacía constitucional. Improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad. Importancia constitucional de las inhabilidades en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Advertencia a la Procuraduría General de la Nación.

Magistrada Sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia emitido por la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 9 de septiembre 2019, que declaró improcedente la acción de tutela formulada por Guillermo Rodríguez Rodríguez en contra de la Procuraduría General de la Nación.

El asunto llegó a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por remisión que efectuó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de febrero de 2020, la Sala de Selección de Tutelas Número Dos de esta Corporación escogió el presente caso para su revisión.

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2019, Guillermo Rodríguez Rodríguez formuló acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación. Invocó el amparo de sus derechos al trabajo, al habeas data, a la igualdad, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y “al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”.

A. Hechos y pretensiones

1. El 22 de agosto de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) profirió sentencia condenatoria en contra del actor por hallarlo responsable penalmente como determinador del delito de homicidio agravado. Le fue impuesta la pena principal de 25 años de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Ese despacho negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

1. El tutelante expresó que, el 15 de junio de 2017, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad transitoria y anticipada. El 22 de marzo de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 0332, ese despacho declaró la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al actor. Preciso que el peticionario “Puede ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, en virtud de la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación”. Finalmente, ordenó comunicar la decisión a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilitación -SIRI- de la Procuraduría General de la Nación².

La autoridad judicial consideró que el solicitante fue beneficiario de la Ley 1820 de 2016 y de sus decretos reglamentarios. Refirió que, al tener la libertad transitoria, condicionada y anticipada desde el 17 de junio de 2017, podía ser nombrado como empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado. Por lo anterior, resolvió que la pena accesoria debía suspenderse mientras la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- resuelve de fondo su situación³.

1. Indicó que el mencionado juzgado profirió el Auto interlocutorio 0940 del 10 de agosto de 2018. Esa providencia declaró desiertos los recursos de reposición y de apelación presentados por el Ministerio Público contra la decisión del 22 de marzo de 2018. En consecuencia, mantuvo incólume la declaratoria de suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al tutelante⁴.

1. Expuso que en el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación figura la anotación de inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta el 8 de octubre de 2023. Informó que presentó 2 peticiones a esa entidad para que actualizara la información personal en el SIRI con base en las providencias proferidas por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. La autoridad negó sus solicitudes. Particularmente, refirió que mediante Oficio No. CGS 939 MIB del 11 de abril de 2018⁵, la

institución manifestó lo siguiente:

“(…) aun es visible en su certificado una inhabilidad para desempeñar cargos públicos, que finalizará el 08/10/23, ya que su duración es de 10 años y se cuentan a partir de la fecha de ejecutoria. Al respecto, es pertinente aclarar que esta inhabilidad no fue impuesta como sanción por el juez, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, pues se genera automáticamente producto del quantum punitivo impuesto en la sanción penal, que recordemos en el caso concreto, fue de veinticinco (25) años, razón por la cual se cumplen los requisitos objetivos señalados en el Artículo 38, numeral 1 de la Ley 734 de 2002: haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, y que haya sido por la comisión de un delito doloso.”⁶

De igual manera, manifestó que mediante oficio del 13 de agosto de 2019, la entidad le indicó que acusaba recibo de las providencias judiciales expedidas en el marco de la ejecución de la pena y que, además, las sanciones vigentes figuran en el certificado ordinario de antecedentes. De igual manera, las sanciones intemporales están inscritas en el certificado especial para cargos públicos especiales.

1. Según el actor, la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos al trabajo, al habeas data, a la igualdad, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y “al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”. Insistió en que la inhabilidad que aparece vigente en los certificados ordinario y especial le impide vincularse laboralmente a entidades públicas o privadas. Esta situación, presuntamente, le afecta la subsistencia propia y la de su familia⁷. Finalmente, solicitó una medida provisional para que en 24 horas se ordene la actualización de la información sobre su inhabilidad, contenida en los certificados expedidos por la accionada.

B. Actuaciones en sede de tutela

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá avocó conocimiento de la acción de tutela mediante Auto del 27 de agosto de 2019⁸. En esa providencia, vinculó al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Centro de Servicios Administrativos de la misma ciudad. Además, negó la medida provisional, al considerar que el peticionario no acreditó la configuración de un perjuicio inminente⁹.

Intervención del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La autoridad judicial relató las actuaciones procesales adelantadas y aseguró que “(...) desconoce el tratamiento que sobre el particular le la (sic) la Procuraduría General de la Nación a las decisiones judiciales, como la aquí referida (...)”¹⁰.

Intervención de la Procuraduría General de la Nación

Asimismo, adujo que no desconoció los derechos fundamentales invocados porque la información que consta en el certificado es veraz y comprobable y, además, se actualiza de conformidad con los reportes de la autoridad judicial. Agregó que los datos sobre antecedentes o inhabilidades sólo son exigibles para acceder al empleo público, por lo que dicha información no constituye un obstáculo para trabajar en el sector privado¹³.

Intervención del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La entidad hizo un recuento de las actuaciones procesales adelantadas. Adicionalmente, manifestó que comunicó de forma oportuna a la Procuraduría la decisión del 22 de marzo de 2018, dictada por el juez de ejecución de penas que conoce de la situación del actor. Por esta razón, corresponde al ente de control actualizar las bases de datos respectivas¹⁴.

C. Decisiones objeto de revisión

Fallo de tutela de primera instancia

Mediante fallo del 9 de septiembre de 2019¹⁵, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el amparo. Consideró que la inhabilidad es una consecuencia de lo previsto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Al respecto, resaltó que el actor fue condenado a 25 años de prisión y que la inhabilidad estaría vigente hasta el 8 de octubre de 2023. Esto último, en razón a que el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 9 de octubre de 2013.

Agregó que la suspensión de la pena accesoria no incide en el dato negativo reprochado por el actor. De hecho, las decisiones judiciales relacionadas con el cumplimiento o la extinción de la condena no rehabilitan ni extinguen los efectos de la inhabilidad. Lo anterior, por cuanto se trata de una restricción legal que limita el acceso al empleo público y que no está condicionada al control de los jueces de conocimiento o de ejecución¹⁶. Por último, indicó que el peticionario no demostró que dicha circunstancia hubiese truncado una posible vinculación con el sector privado, escenario en el cual se encuentra plenamente habilitado para trabajar¹⁷.

Impugnación

El 13 de septiembre de 2019, el señor Guillermo Rodríguez Rodríguez impugnó la decisión de instancia. Argumentó que el a quo efectuó una interpretación errónea del artículo 122 de la Constitución. Resaltó que, con base en dicha norma, el juzgado de ejecución: (i) declaró la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; ii) precisó que el actor podría desempeñarse como empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado; y, iii) ordenó comunicar la decisión a la Procuraduría.

Por otro lado, el tutelante cuestionó la afirmación según la cual la inhabilitación es una consecuencia de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. A su juicio, tal interpretación desconoce el alcance del artículo 122 Superior. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se ordenara a la Procuraduría actualizar el SIRI con base en lo decidido por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Fallo de tutela de segunda instancia

En sentencia del 29 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia. En concreto, consideró que la decisión del juez de ejecución está supeditada a la inhabilitación derivada de la sentencia condenatoria. De otra parte, agregó que la vigencia del reporte negativo responde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Con fundamento en lo anterior, precisó que:

En todo caso, el ciudadano Rodríguez Rodríguez tiene la posibilidad de solicitar a la Procuraduría General de la Nación la remoción del reporte negativo con fundamento en el

artículo transcrito, para que esta entidad tenga la oportunidad de analizar dicho pedimento a la luz del artículo 122 de la Carta Política.”¹⁸

D. Actuaciones en sede de revisión

Con ocasión de la emergencia de salud pública generada por la pandemia que provocó el COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020¹⁹ el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país. Esta medida cobijó a las Altas Cortes²⁰ y, específicamente, a los trámites de revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional²¹. La suspensión inicialmente fue prevista entre el 16 y el 20 de marzo del presente año. Sin embargo, fue prorrogada hasta el 30 de julio de 2020 en forma sucesiva e ininterrumpida, mediante posteriores acuerdos adoptados por esa misma institución²².

Levantada la suspensión de términos, el 3 de agosto de 2020, tras consultar el certificado de antecedentes del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez en la base de datos de la Procuraduría, el despacho de la Magistrada Sustanciadora constató que tenía inscrita la inhabilidad objeto de reproche, y que su vigencia se extendía hasta el 8 de octubre de 2023.

Para efectos de adoptar una decisión en el asunto de la referencia, ese mismo día, la Magistrada Ponente decretó pruebas de oficio. Particularmente, solicitó información a (i) Guillermo Rodríguez Rodríguez²³; (ii) a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP²⁴; y (iii) al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá²⁵.

Intervención de Guillermo Rodríguez Rodríguez

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 11 de agosto de 2020, el tutelante indicó que la JEP aún no ha resuelto su situación jurídica. Esta situación, a su juicio, obedece a un criterio de priorización de casos. Agregó que:

“(...) nunca he pedido la suspensión de la inhabilidad a esa instancia (JEP), por cuanto considero que la información suministrada por el Juzgado 13 EPMS y la misma ley en referencia (1820 de 2016), dan el suficiente sustento jurídico para que se tenga en cuenta mi solicitud reiterativa ante la Procuraduría, además, doy por hecho, la fluida comunicación entre las instituciones para la definición de asuntos del mismo carácter.”

Finalmente, insistió en su petición a la Corte de conceder el amparo pretendido, a efectos de facilitar su inserción laboral en el sector privado.

Intervención de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020, ese despacho judicial informó lo siguiente:

* En fallo del 22 de agosto de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, declaró penalmente responsable al Mayor Guillermo Rodríguez Rodríguez, adscrito al Batallón de Contraguerrilla No. 42 de la División Séptima del Ejército Nacional, por la comisión del delito de homicidio agravado en calidad de determinador. Por lo anterior, le impuso la pena principal de 25 años y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. El 14 de diciembre de 2012, la Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó la decisión.

* El 1º de septiembre de 2014, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió el seguimiento de la sentencia. Luego, el 15 de junio de 2017, concedió al actor el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada. El 22 de mayo de 2018, declaró la suspensión de la pena accesoria.

* El 4 de mayo de 2018, el peticionario solicitó al juez de ejecución autorización para viajar a República Dominicana el 9 de mayo siguiente. Lo anterior, con la finalidad de suscribir un contrato laboral con la Corporación de las Américas de ese país. La autoridad judicial remitió la petición a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, mediante auto del día 8 de ese mismo mes y año.

* El asunto fue repartido el 5 de septiembre de 2018 a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Mediante la Resolución No. 2471 del 11 de diciembre siguiente, negó el permiso solicitado. Al respecto, expuso que el peticionario no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 011 de 2018. En particular, no indicó los datos de contacto, el tiempo de permanencia ni la fecha de regreso. Tampoco anexó copias del documento de identificación para viajar, de la reserva del viaje ni del contrato que firmaría. Además, no suscribió el compromiso de presentación personal luego de su retorno al país. Finalmente, resaltó que la solicitud no fue presentada con la antelación exigida, esto es, 10 días hábiles antes del viaje.

* A través de la Resolución No. 3013 del 12 de agosto de 2020, la misma Sala aceptó el sometimiento del actor a la JEP y remitió la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. En cuanto al registro de antecedentes penales y disciplinarios, resaltó que los hechos están relacionados con la ejecución extrajudicial de un miembro de la población civil. Agregó que la conducta corresponde a un delito de lesa humanidad. Por tal razón, el tratamiento penal especial y diferenciado relacionado con las inhabilidades fue materializado con la siguiente orden:

“se deberá comunicar a la Procuraduría General de la Nación a fin de qué se produzcan los efectos administrativos contenidos en el parágrafo del artículo 122 de la Constitución Política, los cuales son (i) que mientras un miembro de la fuerza pública, que se haya sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz, no se encuentra privado de la libertad, podrá ser empleado público, trabajador oficial, o contratista del Estado, salvo en los supuestos de prohibición de reincorporación al servicio activo previstos en la Ley 1820 de 2016 y (ii) que en virtud del principio de no repetición, el Estado colombiano garantiza que las personas que hayan sido sancionadas por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario no podrán hacer parte de los organismos de seguridad de defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

34. De acuerdo con lo anterior, la norma en ningún momento establece que se deban eliminar la totalidad de los antecedentes disciplinarios, sino que se debe hacer una anotación en el registro para que los miembros de la fuerza pública que se sometan a la JEP y se encuentren en libertad, puedan ejercer como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado”. (Énfasis agregado)

En esta línea, indicó que el artículo 5126 de la Ley 1957 de 2019 establece algunos supuestos que prohíben el reintegro al servicio activo de aquellos miembros de la Fuerza Pública que gocen de la libertad transitoria, condicionada y anticipada. Asimismo, reiteró que la intención del artículo 122 Superior no es eliminar la totalidad de antecedentes de los comparecientes, más aún cuando se trata de un beneficio transitorio.

Insistió en que existen medidas estatales que garantizan el principio de no repetición. Por ejemplo, aquellas de carácter administrativo que impiden que los perpetradores de violaciones de derechos humanos obstaculicen la transición a la democracia o reincidan en la comisión de crímenes. Estos instrumentos son conocidos por la doctrina internacional como “purgas o lustraciones” y consisten en apartar de cargos o posiciones de poder y jerarquía estatal a quienes hayan ejecutado estos actos. A partir de lo anterior, refirió que:

“(…) ninguna norma habilita que se borre la totalidad de los registros de los antecedentes disciplinarios. Por el contrario, medidas de carácter transitorio y preventivo como la prohibición establecida en el parágrafo primero del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, o de carácter definitivo como la inhabilidad general establecida en el último inciso del parágrafo del artículo 122 de la Norma Superior para ocupar cargos en determinados organismos estatales de seguridad, defensa, justicia o control y vigilancia, tienen como objeto garantizar la transición pacífica y estabilidad democrática de las sociedades que se encuentran en escenarios de posconflicto”. (Énfasis agregado)

Por último, esa Sala reiteró la solicitud a la Procuraduría de actualizar los antecedentes penales y disciplinarios del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez e incluir una anotación que aclare lo siguiente:

“(…) que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica”. (Énfasis agregado)

Primera intervención de la Procuraduría General de la Nación

El 26 de agosto de 2020, la Procuraduría informó vía correo electrónico que, actualmente, Guillermo Rodríguez Rodríguez no presenta ninguna anotación visible en el SIRI. Esto se debe a que el antecedente cumplió los cinco años de permanencia, exigidos por el inciso 3º del artículo 174 de la Ley 734 de 200228. En este sentido, insistió en que el certificado se encuentra actualizado:

“(…) con la decisión judicial de Acta Transitoria Condicionada y Anticipada (Art. 51 Ley 1820 de 2016) y la Habilitación para ser empleado público, trabajador oficial y contratista del Estado de conformidad con artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2017 parágrafo ART. 122 Constitución Política de Colombia, decisión proferida por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y la información que se visualiza en el mismo, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del certificado”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite de amparo, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Actuaciones adicionales en sede de revisión

El 30 de agosto de 2020, el despacho de la Magistrada Sustanciadora consultó nuevamente el certificado de antecedentes del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez, a través de la base de datos de la Procuraduría, y constató que no tiene inscrita la inhabilidad derivada del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ni ninguna otra.

En virtud de lo anterior, consideró necesario decretar pruebas adicionales con el propósito de esclarecer los hechos que motivaron la solicitud de amparo y aquellos acaecidos durante el trámite de revisión. Por consiguiente, mediante Auto del 31 de agosto de 2020, la Sala Sexta de Revisión solicitó a la Procuraduría explicar las razones por las cuales (i) eliminó del certificado de antecedentes del peticionario la inhabilidad prevista en el numeral 1º del

artículo 38 de la Ley 734 de 2002; y (ii) no ha efectuado la anotación en el SIRI ordenada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en el numeral sexto de la Resolución No. 3013 del 12 de agosto de 2020.

También requirió al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto del 3 de agosto de 2020, remitiera copia de la providencia mediante la cual concedió al tutelante la libertad transitoria, condicionada y anticipada. Adicionalmente, le solicitó informar si ordenó a la Procuraduría eliminar todas las inhabilidades del actor. Asimismo, decretó la suspensión de términos para fallar el asunto por 8 días.

Intervención del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2020, la autoridad judicial remitió copia del Auto interlocutorio No. 0559 de 2017, en el cual concedió al tutelante el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada. Lo anterior, al encontrar acreditados los requisitos exigidos por el artículo 5229 de la Ley 1820 de 2016, toda vez que (i) existía un nexo entre la conducta punible y el conflicto armado; (ii) el peticionario estaba privado de la libertad hace más de cinco años; y (iii) manifestó su voluntad de someterse a la JEP.

Con todo, el juzgado advirtió que el señor Rodríguez no había suscrito formalmente el acta de sometimiento ante la Secretaría Ejecutiva de la referida jurisdicción, no se había comprometido a contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación de las víctimas, y tampoco a atender los requerimientos de las autoridades. Por consiguiente, aclaró que el beneficio se haría efectivo una vez el peticionario cumpliera con lo anterior.

Segunda intervención de la Procuraduría General de la Nación

El 15 de septiembre de 2020, la Sala requirió a la Procuraduría General de la Nación para que cumpliera la orden contenida en el Auto del 31 de agosto de 2020, relacionada con los motivos para eliminar el registro de inhabilidades del actor. De igual manera, ordenó suspender los términos para fallar el presente asunto durante 8 días.

Ese mismo día, la mencionada entidad remitió a la Corte un documento, vía correo electrónico, en el que indicó lo siguiente:

“(…) la inhabilidad para desempeñar cargos públicos con fundamento en el numeral 1º del artículo 38 de la ley 734 de 2002, para el 18 de agosto hogaño fue desactivada del certificado de antecedentes del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con ocasión al beneficio jurídico de HABILITADO (A) PARA SER EMPLEADO (A) PÚBLICO, TRABAJADOR (A) OFICIAL Y CONTRATISTA DEL ESTADO. ARTÍCULO 2º. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 PARÁGRAFO RT. 122 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA, concedido por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y reportado ante esta Entidad con radicado Sigdea E-2020-412206 del 14 de agosto del año en curso por la Secretaría Judicial-Sala de Definición de Situaciones jurídica (sic)-SEJEP-, a través de la Resolución No. 3013 del 12 de agosto de 2020.”

Intervención del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El 22 de septiembre de 2020, ese despacho remitió un correo electrónico en el que refirió las actuaciones realizadas en el expediente del actor y manifestó que la competencia para

resolver las peticiones del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez es de la Jurisdicción Especial para la Paz. En tal sentido, refirió que no desconoció los derechos invocados por el accionante debido a que sus funciones están relacionadas con la gestión de la correspondencia y demás documentos dirigidos y proferidos por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite de amparo.

Tercera intervención de la Procuraduría General de la Nación

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, esa entidad expresó que, el 18 de agosto de 2020, la inhabilidad para “Desempeñar Cargos Públicos con fundamento en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, fue desactivada mas no cancelada, del certificado de antecedentes judiciales del señor GUILLERMO RONDRIGUEZ RODRIGIEZ”.

Tal decisión, según la institución, fue adoptada con ocasión al beneficio jurídico de “HABILITADO (A) PARA SER EMPLEADO (A) PÚBLICO, TRABAJADOR (A) OFICIAL Y CONTRATISTA DEL ESTADO. ARTÍCULO 2º. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 PARÁGRAFO ART. 122 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIA”. Bajo ese entendido, la entidad precisó que aquel permite “(...) que las inhabilidades legales como las que nos ocupa en el caso sub-examine, no se reflejen en el certificado como medida transitoria y preventiva.”

“(...) registrando en el sistema SIRI, soporte del certificado de antecedentes, las anotaciones relativas a: LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA (ART.51.LEY 1820 DE 2016), Y HABILITADO(A) PARA SER EMPLEADO(A) PÚBLICO, TRABAJADOR OFICIAL Y CONTRATISTA DEL ESTADO. ARTÍCULO 2º. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 PARÁGRAFO ART. 122 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.”

Finalmente, presentó el siguiente cuadro denominado “Consulta de eventos SIRI-caso Guillermo Rodríguez Rodríguez – antecedente SIRI 200814702”:

El 24 de septiembre de 2020, el despacho de la Magistrada Sustanciadora accedió nuevamente al certificado de antecedentes del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez, a través de la base de datos de la Procuraduría, y constató que no tiene inscrita la inhabilidad derivada del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ni ninguna otra. Ese documento expresó lo siguiente:

“La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número (...): NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política de 1991, así como en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión es competente para decidir sobre el expediente de la referencia.

Asunto objeto de revisión

1. El actor pretende la protección de sus derechos al trabajo, al habeas data, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y “al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”, supuestamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación. Aduce que esa entidad se negó a eliminar del registro de antecedentes disciplinarios la inhabilidad derivada del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Para el peticionario, dicha pretensión se sustenta en que, el 15 de junio de 2017, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada. Luego, mediante Auto No. 0332 del 22 de marzo de 2018, declaró la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Además, ordenó comunicar la decisión a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y a la Procuraduría³⁰. Las anteriores decisiones fueron sustentadas en su calidad de beneficiario de la Ley 1820 de 2016³¹ y de sus decretos reglamentarios³². Por su parte, la Procuraduría sostuvo, en un primer momento, que la anotación corresponde a la inhabilidad para desempeñar cargos públicos contenida en el numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y no es una sanción impuesta por el juez de conocimiento. En tal sentido, su vigencia finalizaría el 8 de octubre de 2023.

En sede de revisión, la Corte constató que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz profirió la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020. En esa decisión, la autoridad judicial aceptó el sometimiento del actor a la JEP y remitió la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. En cuanto al registro de antecedentes penales y disciplinarios, resaltó que los hechos están relacionados con una ejecución extrajudicial de un miembro de la población civil. Agregó que la conducta corresponde a un delito de lesa humanidad. Por tal razón, las normas constitucionales y legales no establecen que deba eliminarse la totalidad de antecedentes. Bajo ese entendido, solicitó a la Procuraduría actualizar los antecedentes penales y disciplinarios del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez e incluir una anotación que aclare:

“(…) que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica”. (Énfasis agregado)

La Procuraduría General de la Nación informó a la Sala que en el certificado de antecedentes del actor no figuraba la inhabilidad del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pues aquella fue suspendida mas no cancelada, con base en dos argumentos: i) el antecedente cumplió los 5 años de permanencia exigidos por el inciso 3º del artículo 174 de la Ley 734 de 2002; y, ii) el cumplimiento de la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Cuestión previa. Carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente

1. De manera preliminar, la Sala debe verificar si en este caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto en atención a la decisión judicial proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP y la actuación de la Procuraduría General de la Nación tendiente a su cumplimiento.

1. La Sala considera que la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por situación sobreviniente. En efecto, esa autoridad judicial resolvió, en el marco

de sus competencias, el sometimiento del actor a esa jurisdicción y los efectos de dicha actuación sobre sus inhabilidades. No obstante, la Corte hará un pronunciamiento, en términos de pedagogía constitucional y con la finalidad de garantizar la supremacía de la Carta, sobre la falta de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto y la actuación de la Procuraduría General de la Nación que, en cumplimiento de la providencia de la JEP, desactivó del certificado de antecedentes todas las inhabilidades y restricciones para el acceso a cargos públicos del peticionario.

1. Bajo esa perspectiva, la Sala abordará los siguientes temas: i) la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, su configuración en el presente asunto y la facultad de la Corte para pronunciarse en este caso. En tal sentido, ii) expondrá la falta de subsidiariedad del amparo de la referencia. Finalmente, iii) analizará la actuación de la Procuraduría General de la Nación en relación con la desactivación de las inhabilidades del certificado de antecedentes del actor. Para tal efecto, estudiará los siguientes aspectos: a) la importancia constitucional de las inhabilidades y la función de registro que realiza la Procuraduría General de la Nación; b) los beneficios y el tratamiento de las inhabilidades para los miembros de la Fuerza Pública que se someten a la Jurisdicción Especial para la Paz; y, c) el alcance de la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

La carencia actual de objeto y sus categorías³³

1. Esta Corporación ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo³⁴.

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que

cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío³⁵. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado; o (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela³⁶.

De este modo, la eliminación de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

1. El hecho superado se configura cuando, en el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo³⁷.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante³⁸.

1. El daño consumado corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos del actor antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo. Es decir, cuando ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla³⁹.

2. La situación sobreviniente se presenta ante cualquier otra circunstancia que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. La Corte ha manifestado que “(...) es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”⁴⁰.

La Sentencia SU-522 de 2019⁴¹ precisó que es una categoría reconocida tanto por la Sala Plena⁴² como por las distintas Salas de Revisión⁴³. Por su amplitud, permite analizar casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. De forma ilustrativa, la jurisprudencia ha declarado la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente en los siguientes eventos: (i) el actor es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora⁴⁴; (ii) un tercero -distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental⁴⁵; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada⁴⁶; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis⁴⁷.

El deber de pronunciamiento del juez de tutela ante la configuración de la carencia actual de objeto

1. El acaecimiento de la carencia actual de objeto genera que la acción de amparo pierda su razón de ser. Sin embargo, es posible que, en esta circunstancia, el juez de tutela adelante el estudio del asunto sometido a su conocimiento y, de ser necesario, adopte medidas adicionales según el caso concreto. La Sentencia SU-522 de 2019⁴⁸ unificó las diferentes posturas de las Salas de Revisión sobre el deber de pronunciamiento del juez de tutela ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente. En aquella oportunidad, la Corte precisó que solo está obligada a hacer un análisis de fondo cuando se presenta un daño consumado. En los demás supuestos,

podrá estudiar la utilidad de un pronunciamiento adicional según las particularidades del expediente⁴⁹.

1. Dicha postura interpreta de mejor forma la competencia del juez de tutela con base en el Decreto 2591 de 1991⁵⁰. No obstante, la Corte advirtió que la jurisdicción constitucional no es un órgano consultivo o garante del cumplimiento de las decisiones de otras jurisdicciones, obligado a emitir conceptos en todos los casos, incluidos aquellos que son hipotéticos, puestos a su consideración. Adicionalmente, reiteró que el juez de tutela puede “(...) hacer un análisis posterior de lo ocurrido y de los derechos involucrados.”⁵¹

1. En esta oportunidad, la Sala reitera las siguientes subreglas, fijadas en la Sentencia SU-522 de 2019⁵², que orientan el deber de pronunciamiento del juez de tutela en los eventos de carencia actual de objeto:

12.1. Ante el daño consumado: el juez de tutela debe emitir un pronunciamiento de fondo en el que precise si se presentó o no la vulneración de los derechos fundamentales que dio origen al amparo. En estos casos, podrá considerar medidas adicionales como ⁵³: a) advertir a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela⁵⁴; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño⁵⁵; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes⁵⁶; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan⁵⁷.

12.2. En el evento de hecho superado o circunstancia sobreviniente: no es perentorio que el juez de amparo se pronuncie de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo, y en especial la Corte en sede de revisión, cuando sea necesario⁵⁸: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos

vulneradores no se repitan⁵⁹; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁶⁰; c) corregir las decisiones judiciales de instancia⁶¹; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental⁶².

1. Adicionalmente, la Sala considera que el juez de tutela debe pronunciarse sobre aspectos del amparo que permitan realizar pedagogía constitucional o en aquellos eventos que atentan contra la supremacía de la Carta. Por ejemplo, la Sentencia T-366 de 2015⁶³ estudió la vulneración del derecho fundamental al habeas data, derivada de la conducta de una central de riesgo que publicó en sus bases de datos la suspensión de los derechos políticos. En el curso del proceso, la entidad accionada eliminó el dato negativo de sus reportes, por lo que la Corte concluyó que se configuró la carencia actual de objeto. Con todo, en ejercicio de la función de pedagogía constitucional y en aras de garantizar la supremacía de la Carta, advirtió que el accionante tenía una orden de captura vigente en su contra y, en consecuencia, ordenó remitir los documentos respectivos a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que la entidad, en el marco de sus competencias, valorara esta información y estableciera la procedencia de la actualización del estado de vigencia del documento de identidad del actor.

1. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar la función de pedagogía constitucional y garantizar la supremacía de la Carta, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

La configuración de carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente en el presente asunto

1. A juicio de la Sala, en este asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por una circunstancia sobreviniente. En efecto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, profirió la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020. Esa decisión se pronunció en relación con la situación particular del actor que, como miembro de la Fuerza Pública, se sometió a la JEP. En especial, la providencia resolvió sobre los beneficios jurídicos del peticionario y el tratamiento de la inhabilidad para ejercer cargos públicos con fundamento en el artículo 122 superior y la Ley 1820 de 2016.

1. Para la Sala es evidente que esa decisión judicial satisfizo las pretensiones invocadas en el amparo. En efecto, el 22 de agosto de 2007, el actor fue hallado responsable por el delito de homicidio agravado en calidad de determinador y condenado a la pena principal de 25 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo⁶⁴. Entre 2017 y 2018, fue beneficiario de la libertad transitoria condicionada y anticipada, así como de la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, mediante decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. El actor refirió que en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se encontraba vigente, hasta el 8 de octubre de 2023, la inhabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Por tal razón, promovió la acción de tutela contra esa entidad porque considera que dicha actuación desconoce sus derechos al trabajo, al habeas data, a la igualdad, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y “(...) al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”.

1. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020. Esa decisión

aceptó el sometimiento del actor a la JEP y remitió la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. En cuanto al registro de antecedentes penales y disciplinarios, refirió que los hechos están relacionados con una ejecución extrajudicial de un miembro de la población civil. Agregó que la conducta corresponde a un delito de lesa humanidad y que, por tal razón, las normas constitucionales y legales no establecen que deba eliminarse la totalidad de antecedentes disciplinarios. Bajo ese entendido, solicitó a la Procuraduría actualizar los antecedentes penales y disciplinarios del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez e incluir una anotación que aclare:

“(…) que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica”.

1. Conforme a lo expuesto, el objeto de la tutela fue resuelto por un despacho judicial que no estuvo vinculado al presente trámite, lo que configura la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente. Con base en lo anterior, la Sala confirmará la decisión de instancia que declaró improcedente el amparo. No obstante, para efectos de pedagogía constitucional y garantizar la supremacía de la Carta, la Sala realizará un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: i) la falta de subsidiariedad del amparo; y, ii) la actuación de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Examen de procedencia de la acción de tutela

La legitimación en la causa

1. La legitimación en la causa configura un presupuesto del proceso que permite la constitución de una relación jurídico procesal válida. Es decir, se trata de condiciones que deben existir para que pueda proferirse cualquier decisión sobre la demanda⁶⁵.

Para esta Corporación, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque le permite al juez pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las razones de la oposición del demandado, mediante una decisión judicial favorable o desfavorable a cualquiera de las partes. Conforme a lo expuesto, es un requisito que se refiere a una calidad subjetiva en relación con el interés sustancial de quienes participan en el proceso⁶⁶.

Legitimación por activa

1. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

1. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala encuentra que el señor Guillermo Rodríguez Rodríguez es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, al habeas data, a la igualdad, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo

vital, al debido proceso y “(...) al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”. Por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

1. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso⁶⁷. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares. En el presente asunto, la solicitud de amparo se dirigió contra la Procuraduría General de la Nación. Se trata de una entidad pública a la que se le endilga la afectación de derechos fundamentales cuya protección se reclama en este proceso. Por tal razón, está legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991⁶⁸.

Inmediatez

1. Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad⁶⁹, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo⁷⁰. Lo anterior, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

1. La Sala considera que este requisito se cumple en el presente asunto porque la acción de

tutela fue presentada el 27 de agosto de 2019, esto es, menos de 15 días después de la última respuesta presentada por la Procuraduría General de la Nación sobre la vigencia de las inhabilidades del actor en el certificado de antecedentes, del 13 del mismo mes y año. Para la Sala, este periodo de tiempo es prudencial y razonable, lo que acredita el presupuesto de inmediatez.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela⁷¹

Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea para asuntos que deben ser resueltos en escenarios judiciales ordinarios⁷². En Sentencia C-590 de 2005⁷³, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento. En tal sentido, concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última⁷⁴.

1. En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez ordinario

competente. Lo anterior significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración⁷⁵. Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

1. Las características del principio de subsidiariedad, que fundamentan la regla general de improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de conocimiento de funcionarios judiciales, fueron discernidas por la Corte en Sentencia T-103 de 2014⁷⁶ al señalar la falta de competencia del juez constitucional cuando: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, la primera característica del principio de subsidiariedad que genera la improcedencia de la acción de tutela es la vigencia del proceso jurisdiccional en el que se han producido las supuestas vulneraciones alegadas.

1. Sobre este punto, la Sala reitera la Sentencia SU-599 de 1999⁷⁷ que manifestó que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando no se ejercieron los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se formularon de manera extemporánea o para obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Por tal razón, el amparo constitucional debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa dispuesto en el sistema normativo. En ese sentido, la acción de tutela no puede desplazar los recursos ordinarios y extraordinarios que están al alcance del actor, en especial cuando el

proceso judicial está en curso, pues la vulneración de los derechos fundamentales invocada puede ser conjurada mediante los instrumentos procesales dispuestos para tal fin por la legislación⁷⁸.

La Sentencia T-113 de 2013⁷⁹ manifestó que el análisis del requisito de subsidiariedad puede hacerse a partir de dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. En este último evento la intervención del juez de tutela está, en principio, restringida, pues el amparo constitucional no es un mecanismo procedimental alternativo o paralelo. Sin embargo, puede ser utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Sentencia T-211 de 2013⁸⁰ reiteró que las etapas, los recursos y los procedimientos de un diseño procesal específico, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales, particularmente de las garantías del debido proceso. En ese sentido, el medio judicial por excelencia para la preservación de los derechos es el proceso. Se trata de un escenario en el que el afectado cuenta con todas las herramientas necesarias para corregir, durante su trámite, las irregularidades procesales que puedan afectar el derecho al debido proceso de ese extremo de la litis.

1. El perjuicio irremediable ha sido definido por esta Corporación como aquella afectación que, una vez acaecida, impide que las cosas regresen a su estado anterior. En efecto, la Sentencia T-458 de 1994⁸¹, expresó que:

“(…) la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación

arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente.”

La Sentencia T-956 de 2014⁸², reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto, en esa oportunidad manifestó:

“(…) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascender al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos⁸³.”

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁸⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

La acción de tutela era improcedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad

1. El amparo de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad porque el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos y la tutela fue utilizada como mecanismo alternativo y paralelo al trámite judicial que adelantaba la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. La Sala arriba a esta conclusión por dos razones:

i) la eliminación del registro de la inhabilidad contenida en el inciso 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y que se reflejaba en el certificado de antecedentes, con ocasión del sometimiento del actor a la JEP, era un asunto de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa jurisdicción. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento específico para atender esos requerimientos; y, ii) para el momento de la interposición de la acción de tutela el 27 de agosto de 2019, la JEP ya tenía conocimiento de la situación jurídica del actor y estaba en curso el trámite judicial para resolver su sometimiento a esa jurisdicción. A continuación, la Corte desarrollará brevemente los mencionados argumentos.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP era la competente para conocer la petición del actor

1. La competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para conocer el sometimiento de los miembros de la Fuerza Pública a esa jurisdicción y resolver sobre los tratamientos penales especiales diferenciados está contenida en las siguientes normas:

i. Los artículos 5º, 6º, 7º, 21 y 23 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017. Estas disposiciones definen los siguientes aspectos: a) el régimen, los objetivos, la aplicación y la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz; b) la competencia prevalente del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas originadas en conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas; c) la consagración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas como integrante de la Jurisdicción Especial para la Paz; d) el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo de los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la jurisdicción; y, e) la competencia de esa jurisdicción para conocer de las conductas ejecutadas por los mencionados sujetos.

i. Los artículos 2, 9, 44, 51 y 52 de la Ley 1820 de 201685. Estas normas regulan los asuntos que se describen a continuación: a) los tratamientos penales especiales diferenciados, simétricos, equitativos, equilibrados y simultáneos para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; b) la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal como mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado; y, c) el régimen de libertad transitoria condicionada y anticipada y sus beneficiarios.

i. Los artículos 43, 51 y 84 de la Ley 1957 de 201986: que definen la competencia y las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para aplicar tratamientos penales especiales y diferenciados a los miembros de la Fuerza Pública que se someten a la jurisdicción. Uno de los beneficios del SIVJNR es la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se aplica a los agentes del Estado que, al momento de la vigencia de la ley, estén detenidos o condenados y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

1. La Sentencia T-341 de 201987 precisó que, cuando un miembro de la Fuerza Pública comparece ante la JEP88, puede acudir directamente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas “(...) con el objeto de solicitarle, en el marco del trámite de definición de su situación jurídica, que se pronuncie sobre su pretensión de suspensión del componente sancionatorio relativo a la interdicción de derechos y funciones públicas (...)”. En ese escenario “(...) puede interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que emita la precitada Sala, acorde con los lineamientos formulados en los artículos 49 de la Ley 1820 de 201689, 12 y siguientes de la Ley 1922 de 201890 y 144 de la Ley 1957 de 201991.”

Bajo ese entendido, la providencia en cita concluyó que:

“(…) el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición-SIVJRNR- cuenta con órganos y recursos internos idóneos y específicos - mecanismos de defensa judicial- a los cuales puede recurrirse para cuestionar los alcances, límites y efectos de los beneficios jurídico-penales que se otorgan a quienes comparecen a la Jurisdicción Especial para la Paz, incluyendo las condiciones y criterios de acceso, permanencia y renuncia a los tratamientos penales especiales diferenciados para miembros de la Fuerza Pública. Por manera que, al poderse adelantar una actuación o procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz con todas las formalidades y garantías, el debate del presente asunto escapa al resorte competencial propio de la acción de tutela, el cual está marcado por la informalidad y la subsidiariedad.”

En relación con la calificación propia de los hechos que sustentan el sometimiento del actor a esa jurisdicción, la mencionada Sala expresó lo siguiente:

“(…) este despacho concluye prima facie, que los hechos por los que fue condenado el peticionario, si bien se han adecuado al delito de homicidio agravado, resultan más relacionados con un homicidio en persona protegida, dada la forma en que acaecieron, pues se advierte que (i) se pretendió simular un enfrentamiento con miembros de las FARC que (ii) sospechosamente tuvo como única víctima al señor Nicasio Fajardo Triana, sin que se lograra probar su pertenencia al grupo guerrillero, lo que implica que era un miembro de la población civil.

30. En este sentido, los hechos descritos constituyen una violación del reconocimiento general del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de Derechos humanos (artículo3), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 1, párrafo 2 del artículo 4 y los

artículos 14 y 15)”93

1. Con fundamento en lo expuesto, esa autoridad judicial aceptó el sometimiento del Mayor Guillermo Rodríguez Rodríguez respecto del proceso No. 8386-13 supervisado por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá94.

1. En suma, la Sala considera que la autoridad judicial competente para conocer el tratamiento penal especial y diferenciado del actor como miembro de la Fuerza Pública, así como los beneficios derivados de su sometimiento a la JEP, era la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa jurisdicción. A continuación, la Sala verificará que, para el momento en que fue presentada la tutela, ese despacho judicial conocía el sometimiento del peticionario a esa jurisdicción y estaba a la espera de una decisión sobre su aceptación y la concesión de los beneficios.

La JEP ya conocía la situación jurídica del actor al momento de formular el amparo

1. La Resolución 3013 de 2020, referenciada previamente, hace un detallado recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el marco del sometimiento del actor a esa jurisdicción. A continuación, la Sala expondrá las más relevantes:

Fecha

Despacho judicial

Actuación

22 de agosto de 2007

Juzgado Penal del Circuito de Granada

Sentencia condenatoria. Homicidio agravado en calidad de determinador. Pena principal de 25 años y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

14 de diciembre de 2012

Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

2 de septiembre de 2014

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asumió el seguimiento de la condena.

15 de junio de 2017

Concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

8 de mayo de 2018

Remitió a la JEP solicitud de autorización para salir del país presentada por el actor.

22 de mayo de 2018

Declaró la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta en la sentencia condenatoria.

5 de septiembre de 2018

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP

Reparto del asunto.

Resolución 1347 de 2018, asumió el conocimiento de la solicitud del actor.

11 de diciembre de 2018

Resolución 2471 de 2018, negó el permiso de salida del país.

12 de agosto de 2020

Aceptación sometimiento del actor a la JEP.

1. Conforme a lo expuesto, desde el 5 de septiembre de 2018 le fue repartido el asunto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Lo anterior, con la finalidad de resolver las peticiones relacionadas con los beneficios derivados del tratamiento penal especial diferenciado del actor. En tal sentido, para el momento en que fue presentada la acción de tutela, el 27 de agosto de 2019, esa jurisdicción adelantaba el estudio judicial de la situación del peticionario.

1. Durante el trámite de revisión, el despacho de la Magistrada Sustanciadora ofició al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que informara si había ordenado a la Procuraduría eliminar las inhabilidades del actor. Esa autoridad eludió precisar el requerimiento de la Corte. Para tal efecto, la Sala llama la atención a la importancia constitucional que reviste la actuación de las autoridades judiciales en el marco del SIVJRNR y el impacto que tiene su labor en el desarrollo propio de las funciones de la administración de justicia y las entidades del Estado al igual que en la afectación de derechos de terceros, en este caso particular, de las víctimas.

La magistrada sustanciadora también ofició al peticionario para que indicara su situación jurídica ante la JEP y, en especial, si había solicitado beneficios relacionados con el registro de inhabilidades. A través de una respuesta imprecisa y evasiva, el tutelante indicó que esa jurisdicción no había resuelto su situación jurídica, pues aquella respondía a criterios de

priorización que no reunía su caso. De todas maneras, resaltó que no había solicitado la suspensión de la inhabilidad porque la decisión del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad era suficiente para que la Procuraduría actualizara el registro de sanciones e inhabilidades. Lo expuesto demuestra que, para el momento en que fue interpuesta la tutela, el caso del actor estaba en conocimiento de la JEP y no solicitó ante esa jurisdicción la aplicación de beneficios relacionados con la vigencia de sus inhabilidades.

1. En suma, la Sala concluye que el amparo de la referencia era improcedente por falta de subsidiariedad. En efecto, el actor tenía a su disposición medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos. La decisión sobre el tratamiento penal especial y diferenciado del compareciente, producto de su sometimiento a la JEP, era de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa jurisdicción. Además, para el momento en que fue interpuesta la tutela, esa Corporación ya conocía la situación jurídica del peticionario. De igual manera, aquel admitió su comparecencia ante esa instancia judicial y que, además, no solicitó ante esa jurisdicción la aplicación de beneficios relacionados con el ingreso a la función pública. Durante el trámite de revisión, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se pronunció sobre el sometimiento del peticionario a la JEP y sus inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos.

1. En ese caso, es evidente que el solicitante utilizó el amparo constitucional como un mecanismo paralelo al trámite judicial que estaba en curso ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Además, la intención del actor era obtener una decisión judicial más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias de esa jurisdicción, en atención a los plazos procesales cortos que orientan la acción de tutela. En efecto, aquel resaltó que su caso no estaba priorizado para estudio y resolución por parte de la JEP. Finalmente, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención urgente e impostergable del juez de tutela. Con fundamento en lo expuesto, el amparo formulado era improcedente por carecer de subsidiariedad. A continuación, la Sala analizará la forma en la que la Procuraduría cumplió la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP sobre las inhabilidades del actor y establecerá si aquella

garantiza la supremacía de la Carta.

Análisis de la actuación de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP

1. La Sala advierte que el presente análisis de ninguna manera constituye una forma de seguimiento o verificación de cumplimiento de las decisiones proferidas por órganos de la JEP. El presente estudio se limita a garantizar la supremacía de la Constitución en la manera en que la Procuraduría cumplió la orden contenida en la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. En efecto, llama la atención que el certificado ordinario de antecedentes, del 24 de septiembre de 2020, da cuenta que el peticionario no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. La entidad informó a la Corte que dicha situación se debía a las siguientes razones: i) el antecedente cumplió los 5 años de permanencia exigidos por el inciso 3º del artículo 174 de la Ley 734 de 2002; y, ii) el acatamiento de la orden proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En este último caso, precisó que la inhabilidad para desempeñar cargos públicos contenida en el numeral 1º de artículo 38 de la Ley 734 de 2002 “(...) fue desactivada mas no cancelada, del certificado de antecedentes (...) con ocasión al beneficio jurídico”, en los términos del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2017 que adicionó un párrafo al artículo 122 de la Constitución.

1. Para la Sala, la actuación descrita desconoció los principios constitucionales que fundamentan las inhabilidades para el ejercicio de función pública. Además, vulneró el párrafo del artículo 122 de la Carta y, en especial, las restricciones para el acceso a determinados cargos del Estado, como instrumento de protección de los derechos de las víctimas y expresión de la garantía de no repetición. Lo anterior, porque la entidad accionada se apartó del contenido y alcance de la decisión adoptada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Para tal efecto, la Corte abordará los siguientes temas: a) la importancia constitucional de las inhabilidades y la función de registro que realiza la Procuraduría General de la Nación; b) el tratamiento de las inhabilidades para los miembros de la Fuerza Pública que se someten a la Jurisdicción Especial para la Paz con base en el parágrafo del artículo 122 de la Constitución; y, c) el alcance de la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

La naturaleza y el alcance del derecho fundamental a la participación política. El derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas como expresión del principio de participación democrática⁹⁵

1. La Constitución de 1991, tras haber consagrado el principio de democracia participativa, amplió el espectro de intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, con la finalidad de recuperar los vínculos de confianza y de actividad política con el Estado⁹⁶. Bajo esa perspectiva, la Carta estableció nuevas opciones y posibilidades para que las personas puedan tomar parte en las decisiones y en los procesos políticos de la sociedad, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2º superior⁹⁷.

Conforme a lo anterior, el principio de participación democrática no se reduce únicamente a un nuevo modelo de adopción de decisiones, sino que implica la redefinición de las dinámicas de comportamiento social y político. Su fundamento axial es el pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y de las libertades y la responsabilidad de los ciudadanos en la determinación del destino colectivo⁹⁸. Se trata de la estructuración de nuevos escenarios en los que el ciudadano no agota su rol político en movilización para votaciones periódicas, sino que el Constituyente propició nuevos escenarios de injerencia social y política, caracterizados por mayores espacios de deliberación y de decisión, sobre temas que le afectan o en los que tiene interés.

1. En suma, un sistema democrático basado en el principio de la participación: i) inspira el nuevo marco de la estructura constitucional del Estado; ii) implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de injerencia ciudadana; y, iii) genera la recomposición cualitativa de las dinámicas sociales y públicas, puesto que su espectro trasciende lo político electoral hacia los planos individual, económico y colectivo⁹⁹.

1. La mencionada concepción de democracia participativa se materializa con la consagración constitucional de los derechos políticos. Esta Corte los ha concebido como los instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso decisonal en el cual tienen interés en participar¹⁰⁰. De esta manera, se trata de “(...) titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce.”¹⁰¹

1. Esta Corte ha expresado que los derechos políticos pueden clasificarse de múltiples formas; en el caso particular de la participación, aquellos pueden ser: i) de participación directa (iniciativa legislativa, referendos, entre otros); ii) de acceso a la función pública; y, iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva¹⁰².

De esta suerte, conforme al artículo 40 de la Carta, entre otros, las personas tienen la posibilidad de participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, para lo cual pueden: i) elegir y ser elegidos; ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; iv) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; y, v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros.

1. De otra parte, para este Tribunal la participación política y sus formas de concreción configuran un derecho con naturaleza fundamental¹⁰³. En efecto, la Sentencia C-329 de 2003¹⁰⁴ expresó que la participación configura en el ordenamiento constitucional un

principio y fin del Estado, que influye no solo dogmáticamente sino también en las relaciones concretas entre las autoridades y los ciudadanos en sus diversas órbitas como la económica, la política o la administrativa. Por tal razón, el Constituyente dedicó un artículo especial a los derechos políticos, particularmente, a sus formas de ejercicio, lo que torna innegable su relevancia superior.

1. Una de las principales expresiones de los derechos de participación en la conformación, el ejercicio y el control del poder político es la posibilidad de acceder a cargos o a funciones públicas, conforme al numeral 7º del artículo 40 de la Constitución. El derecho de acceso a cargos públicos ha sido entendido por la Corte como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria: i) le impiden el ingreso a un cargo público; ii) lo desvinculan del mismo; y, iii) una vez encuentra empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones¹⁰⁵.

1. En conclusión, una de las principales expresiones de la democracia participativa es el derecho de acceso a cargos públicos, que protege al ciudadano de las decisiones estatales que, de manera injustificada y arbitraria, obstaculicen la posibilidad de ingresar y mantenerse en el ejercicio de cargos o de funciones públicas.

Limitaciones y restricciones al ejercicio del derecho de acceso a cargos públicos

1. El derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto. Está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el Legislador para efectos del acceso, la permanencia, el ascenso, el ejercicio y el retiro de la función pública. Estas regulaciones tienen la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

1. La función pública comporta la realización de esfuerzos y actividades que deben asumir los órganos del Estado para asegurar el cumplimiento de sus fines¹⁰⁶, orientados a la atención y la satisfacción de los intereses generales de la comunidad¹⁰⁷. Esta labor debe cumplirse bajo estrictos criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, conforme lo establecen los artículos 1º y 209 Superiores. Este concepto delimita el ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación y control del poder político, consagrado en el artículo 40 de la Carta, que tiene como una de sus expresiones el acceso al desempeño de funciones y a cargos públicos¹⁰⁸.

En ese orden de ideas, el establecimiento de condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a cargos públicos propende por el equilibrio de los siguientes principios de la función pública: i) el derecho a la igualdad de oportunidades para participar en la conformación del poder político (Art. 40 C.P.); y ii) la búsqueda de la eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficacia de la Administración¹⁰⁹.

El régimen de inhabilidades para el acceso al desempeño de funciones públicas

1. Como se advirtió previamente, el mencionado derecho no es absoluto, la Constitución y el Legislador pueden establecer condiciones, limitaciones y prohibiciones para su ejercicio. La finalidad de dichas restricciones es la de procurar la realización del interés general y de los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública¹¹⁰. Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades. Aquellas son entendidas como las reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas¹¹¹.

1. Desde sus inicios, la Corte ha considerado las inhabilidades como aquellas situaciones creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. Tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad,

probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a cargos del Estado¹¹².

En otras palabras, son circunstancias consagradas en el ordenamiento jurídico que concurren en quienes aspiran a ingresar al servicio público y les impide cumplir con dicho propósito. En particular, por el conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos¹¹³. Es decir, se trata de una limitación justificada en términos constitucionales al derecho de acceder a cargos públicos, ya que persigue la defensa y la garantía del interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹¹⁴. Además, asegura que la persona que resulte elegida tenga “(...) un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado¹¹⁵.”¹¹⁶

En la Sentencia C-257 de 2013¹¹⁷, la Corte expresó que el ordenamiento jurídico ha configurado un régimen de inhabilidades, que busca impedir o limitar el ejercicio de la función pública a ciudadanos que “(...) no observen las condiciones establecidas para asegurar la idoneidad y la probidad de quien aspira ingresar a un cargo público”. De igual forma, persigue evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos.

1. El Consejo de Estado entiende las inhabilidades como aquellas circunstancias personales negativas o situaciones prohibitivas existentes o sobrevenidas consagradas en la Carta y en la ley, que condicionan el ingreso o la permanencia en el ejercicio de la función pública debido a la falta de calidades, cualidades de idoneidad o de moralidad para desarrollar ciertas actividades o adoptar determinadas decisiones. Estas restricciones protegen los principios y valores que gobiernan el ejercicio de la función pública y en especial, evitan que exista aprovechamiento del cargo, la posición o el poder para favorecer intereses propios o de terceros¹¹⁸.

Según esa Corporación, se trata de “(...) impedimentos de origen político, ético, o moral, para

ser elegido o nombrado, en determinado cargo, pero que provienen de circunstancias externas, tales como el parentesco, los antecedentes, el ejercicio de otras actividades”¹¹⁹, entre otras.

1. En conclusión, para este Tribunal las inhabilidades son circunstancias negativas que buscan asegurar que, quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública, ostenten ciertas cualidades o condiciones que aseguren su gestión con observancia de criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y que, además, garanticen la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales¹²⁰.

Clases de inhabilidades

1. La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado distintos tipos de inhabilidades, pues aquellas pueden ser: i) generales, porque operan para toda clase de servidores públicos; ii) específicas, ya que fueron establecidas para una determinada rama del poder, entidad, o cargo; iii) temporales, en el sentido de que tienen límite en el tiempo; iv) permanentes; v) absolutas; y, vi) relativas, entre otras¹²¹. De igual manera, en razón a su naturaleza y finalidad, la Corte ha manifestado que en el ordenamiento jurídico se han previsto dos grandes clases de inhabilidades¹²²:

i. Las relacionadas directamente con la potestad sancionatoria del Estado y se aplican en el marco del derecho penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política¹²³. En estos eventos, una vez se incurra en la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más, la inhabilidad, que le impide al individuo investigado ejercer una determinada actividad pública¹²⁴.

i. Aquellas restricciones que no tienen origen sancionador ni están relacionadas con delitos o faltas, sino que “(...) corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados”¹²⁵.

Conforme a lo anterior, se trata de limitaciones que impiden a determinados individuos ejercer actividades específicas, debido a la oposición entre sus beneficios personales y el interés general¹²⁶. La restricción se impone como una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad, transparencia, confianza y moralidad del aspirante¹²⁷.

Un ejemplo de esta inhabilidad es la consagrada en el inciso 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Aquella se refiere a una situación objetiva derivada de haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

1. De acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia de este Tribunal ha identificado variadas clases de inhabilidades, las cuales pueden ser comunes o específicas, temporales o permanentes, absolutas o relativas, entre otras. Adicionalmente, también ha precisado que las mencionadas restricciones pueden tener: i) naturaleza sancionatoria, es decir, cuando provienen del ejercicio del derecho punitivo del Estado; o ii) un origen distinto porque se estructuran a partir de elementos objetivos atribuibles al candidato a ocupar el cargo público y hacen incompatible su ejercicio con la satisfacción del interés general.

La función de la Procuraduría General de la Nación de registrar los antecedentes disciplinarios en el registro unificado de sanciones¹²⁸

1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, numerales 1° y 6°, la Procuraduría General de la Nación tiene como función la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. En concordancia con estos mandatos, el Legislador ha dispuesto diversas medidas para operativizar el desempeño de esta competencia¹²⁹.

1. En particular, la Procuraduría tiene la función de registrar los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos. Dicha atribución está prevista en el artículo 174 del Código Disciplinario Único¹³⁰. Esa norma dispone la existencia de un registro unificado de sanciones e informaciones negativas a cargo de esa entidad. La referida base de datos contiene las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas penales proferidas contra servidores, exservidores públicos y particulares.

1. Para la Sala, se trata de un instrumento que garantiza el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Es una herramienta que permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública. En otras palabras, permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general.

1. Adicionalmente, el ejercicio de esta atribución, por parte de la Procuraduría, debe garantizar el derecho de habeas data. En efecto, la Sentencia C-1066 de 2002¹³¹, condicionó

la exequibilidad¹³² del artículo 174 del Código Disciplinario Único. La Corte consideró que los principios derivados del derecho al hábeas data son aplicables a la información recogida en el registro unificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, concluyó que dicho registro está circunscrito a las limitaciones que impone este derecho fundamental, por lo que debe someterse a un término de caducidad razonable. De este modo, los servidores públicos y los particulares que han ejercido funciones públicas no quedan sujetos indefinidamente a los efectos negativos de dicho registro. En consecuencia,

“(…) la certificación de antecedentes debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o sea instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales como, por ejemplo, la prevista en el Art. 122 de la Constitución Política”¹³³. (Énfasis agregado)

1. En sede de revisión, la Corte ha reiterado que, en el ejercicio de la función de registro de los certificados disciplinarios, la Procuraduría General de la Nación tiene la obligación de garantizar el derecho al habeas data de los ciudadanos con base en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, debe respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.

En tal sentido, la Sentencia T-699 de 2014¹³⁴ analizó una acción de tutela formulada contra la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se eliminaran las anotaciones relativas a las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para contratar con el Estado. Aquellas permanecían registradas en el certificado de antecedentes expedido por la entidad accionada, a pesar de que el juzgado de ejecución de penas respectivo había comunicado la extinción de la pena. En dicha oportunidad, la Corte consideró que no se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo ni al habeas data (en su modalidad de derecho al olvido) del actor, en tanto no había operado la caducidad del dato negativo en la

base de datos¹³⁵.

Finalmente, la Sentencia T-036 de 2016¹³⁶ estudió el caso de un ciudadano que reclamaba por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, originada en la omisión de la Procuraduría de actualizar y corregir el certificado de antecedentes disciplinarios. La Sala recordó que los certificados de antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación deben satisfacer los presupuestos de veracidad e integridad. En tal sentido, aunque en el caso concreto se configuró la carencia actual de objeto, concluyó que la autoridad disciplinaria (i) no verificó la veracidad de la información que estaba vinculada a la cédula de ciudadanía del actor, quien en su calidad de titular del dato estaba facultado para solicitar su exclusión; y (ii) omitió divulgar la información completa, porque no incluyó la identidad de las autoridades judiciales que ordenaron el registro de las anotaciones en la base de datos. Este aspecto le impidió al actor acceder a los mecanismos judiciales para controvertir las sentencias condenatorias.

1. En suma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la función de la Procuraduría General de la Nación de registrar los antecedentes disciplinarios en el registro unificado de sanciones debe regirse por los principios aplicables a la protección del derecho fundamental al habeas data.

El alcance del párrafo del artículo 122 de la Constitución

1. El artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2017 adicionó un párrafo al artículo 122 de la Constitución. Dicha disposición contempla una serie de instrumentos que permiten la reincorporación en el marco del sistema de justicia transicional. En particular, autoriza a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley a ser empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de la libertad. No obstante, tal habilitación se encuentra sujeta a condiciones específicas, por

ejemplo, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente.

1. De igual manera, el parágrafo del artículo 122137 Constitucional establece que la autorización mencionada también aplica a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la JEP. Aquellos podrán desempeñarse como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén privados de la libertad. Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016.

La Sentencia C-674 de 2017¹³⁸, resaltó que el parágrafo adicionado “(...) promueve la reincorporación como vía para alcanzar la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” y es, además, “una aplicación específica del derecho a participar en la conformación del poder político en su modalidad de ocupar cargos públicos (CP art. 40.7)”. Igualmente, es un desarrollo del Capítulo 3º del Acuerdo Final, en el cual “se alude al proceso de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC, a través del desenvolvimiento de actividades políticas, públicas, sociales o humanitarias”.

Por otro lado, la Corte precisó que el inciso tercero de dicha norma establece una excepción a la habilitación general consagrada en los dos primeros, en tanto “(...) las personas sancionadas por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, no pueden ser hacer parte de ningún organismo de seguridad, ni de defensa del Estado, ni de la Rama Judicial, ni de los órganos de control, a modo de lo que califica una ‘garantía de no repetición’”.

1. En suma, la norma descrita contiene una serie de reglas orientadas a la reincorporación de los miembros de la Fuerza Pública que se someten a la JEP. Sin embargo, también contiene restricciones que protegen los derechos de las víctimas y en especial, la garantía de no repetición. En tal sentido, podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o

contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta. Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas. De igual manera, quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, de defensa del Estado, de la Rama Judicial o de órganos de control.

Aplicación del párrafo del artículo 122 de la Constitución por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP

1. A continuación, la Sala referirá brevemente algunos pronunciamientos de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP que han aplicado la regla contenida en el párrafo del artículo 122 superior. En especial, se han ocupado de precisar la forma en que la Procuraduría debe actualizar el registro de las inhabilidades de los miembros de la Fuerza Pública que comparecen ante esa jurisdicción:

* Resolución 2501 de 13 de diciembre de 2018: Sobre la aplicación del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2017, a un miembro de la Fuerza Pública, ese despacho consideró lo siguiente:

“(…) la Sala encuentra que existe una norma de carácter constitucional que expresamente habilita a los miembros de la fuerza pública que hayan sido beneficiados con libertad transitoria, condicionada y anticipada a la luz de la Ley 1820 de 2016, la suspensión de la orden de captura o la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento conforme al Decreto 706 de 2017, a vincularse contractual o laboralmente con el Estado, la cual opera de iure una vez sea concedida la libertad.

Lo anterior sin perjuicio de dos excepciones; i) una prohibición para pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control para aquellas personas que hayan sido sancionadas por graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario y ii) una segunda prohibición para reintegrar a los miembros de la fuerza pública condenados o sancionados al servicio activo, conforme al parágrafo segundo del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.”

Sobre la orden dirigida a la Procuraduría, indicó que:

“Por lo anterior, se concluye que es una obligación del Ministerio Público actualizar la base de datos de antecedentes penales y disciplinarios de las personas que cumplan los requisitos exigidos por la Constitución, por lo que se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que haga lo propio con el certificado de antecedentes del compareciente (...), en el sentido de incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.” (Énfasis agregado)

* Resolución 1050 del 20 de marzo de 2019: Sobre la aplicación del parágrafo del artículo 122 de la Constitución a un miembro de la Fuerza Pública y la orden a la Procuraduría, precisó lo siguiente:

“Adicionalmente, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación incluya una anotación en el certificado de antecedentes (...) en el que aclare que conforme al artículo 122 de la

Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio, sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2017, que establece la obligación del Ministerio Público de actualizar la base de datos de antecedentes penales y disciplinarios de las personas.” (Énfasis agregado)

* Resolución 1170 del 29 de marzo de 2019: Esta providencia, reiteró la fórmula de decisión de la siguiente manera:

1. En suma, la JEP, en aplicación del parágrafo del artículo 122 de la Constitución, no ha ordenado la eliminación o desactivación de las inhabilidades de los comparecientes que se acogen a esa jurisdicción. Las decisiones han materializado los contenidos superiores a través de la solicitud a la Procuraduría para que incluya una anotación en el certificado de antecedentes que aclare que el compareciente podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado por su sometimiento a la JEP. También, dicho registro debe advertir la prohibición para pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016. A continuación, la Sala referirá brevemente la orden proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP en la Resolución 3013 de 2020.

El alcance de la Resolución 3013 de 2020 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP

1. Ese despacho de la JEP resolvió sobre el registro de antecedentes penales y disciplinarios del actor. Para tal efecto, indicó que los hechos se encuentran relacionados con una ejecución extrajudicial de un miembro de la población civil. Esa conducta configura un delito de lesa humanidad¹³⁹. Con base en lo anterior y “(...) por la gravedad que reviste la conducta punible cometida por el compareciente y a causa del otorgamiento de la libertad transitoria, condicionada y anticipada”, esa autoridad ordenó comunicar a la Procuraduría la producción de los efectos administrativos contenidos en el párrafo del artículo 122 de la Constitución. En tal sentido, manifestó que el compareciente podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, salvo en los supuestos de prohibición de reincorporación al servicio activo previstos en la Ley 1820 de 2016. Adicionalmente, el Estado debe garantizar el principio de no repetición, por lo que las personas que hayan sido sancionadas por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario no podrán hacer parte de los organismos de seguridad o de defensa del Estado, Rama Judicial, ni de órganos de control¹⁴⁰.

La autoridad judicial insistió en que “(...) la norma en ningún momento establece que se deban eliminar la totalidad de los antecedentes disciplinarios, sino que se debe hacer una anotación en el registro para que los miembros de la fuerza pública que se sometan a la JEP y se encuentren en libertad, puedan ejercer como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado.”¹⁴¹ Lo anterior, con la advertencia de las restricciones y limitaciones derivadas de la condición de miembro de la Fuerza Pública y la gravedad de la conducta desplegada. En ese mismo sentido, precisó lo siguiente:

“(...) se debe resaltar que los párrafos primero y segundo del artículo 51 de la Ley 1957 de 2019, establecen de forma especial algunos supuestos bajo los cuales está prohibido el reintegro a las funciones del servicio activo de los miembros de la fuerza pública a los que se les haya concedido la LTCA, lo cual evidencia que la intención de la norma no es eliminar la totalidad de los antecedentes de los comparecientes” (Énfasis agregado)

Para la JEP, las prohibiciones y restricciones al ejercicio de funciones públicas obedecen a los principios y finalidades propias de la justicia transicional y del SIVJRNR y, en particular, se derivan del “(...) deber del Estado de prevenir la comisión de nuevas violaciones a los derechos humanos a través de la garantía de no repetición, y además como una medida de protección a las víctimas.”¹⁴² Bajo tal perspectiva, manifestó:

“(...) entre las medidas estatales que tienen como objeto garantizar el principio de no repetición se encuentran algunas de carácter administrativo que tienen como fin impedir que quienes en el pasado hayan perpetrado violaciones a los derechos humanos puedan obstaculizar el proceso de transición a la democracia o reincidir en la comisión de crímenes. Estas medidas han sido denominadas por la doctrina internacional como purgas o lustraciones, cuya característica es la separación de los cargos o posiciones de poder y jerarquía estatal de quienes hayan participado en la comisión de violaciones de derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, es evidente que ninguna norma habilita que se borre la totalidad de los registros de los antecedentes disciplinarios. Por el contrario, medidas de carácter transitorio y preventivo como la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, o de carácter definitivo como la inhabilidad general establecida en el último inciso del párrafo del artículo 122 de la Norma Superior para ocupar cargos en determinados organismos estatales de seguridad, defensa, justicia o control y vigilancia, tienen como objeto garantizar la transición pacífica y estabilidad democrática de las sociedades que se encuentran en escenarios de posconflicto.”¹⁴³

Con base en lo anterior, el despacho judicial solicitó a la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

“(...) actualizar la base de datos de antecedentes penales y disciplinarios del mayor

GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (...) , en el sentido de incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica.” (Énfasis agregado)

1. En suma, el órgano de la JEP reiteró la regla de aplicación del párrafo del artículo 122 de la Constitución, en el siguiente sentido: i) no ordenó que fueran borradas, suspendidas, desactivadas o canceladas la totalidad de inhabilidades del actor; ii) solicitó a la Procuraduría incluir una anotación en el registro de antecedentes que aclare la posibilidad del compareciente de ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado. Además, indicó que dicha entidad debía informar sobre la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo. Esta actuación iii) garantiza el principio de no repetición y es una medida de protección de las víctimas, pues separa de los cargos o posiciones de poder y jerarquía estatal a quienes participaron en la comisión de violaciones de derechos humanos. Seguidamente, la Sala verificará la actuación de la Procuraduría General de la Nación en el cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. La Corte insiste en que este análisis no pretende que la Corte funja como órgano encargado de verificar el cumplimiento de las decisiones de esa jurisdicción. En tal sentido, se limita a examinar la gestión de la entidad accionada en el marco del respeto por los postulados superiores.

La Procuraduría no garantizó la supremacía de la Constitución

1. El objeto que dio origen a la presente solicitud de amparo fue la anotación consignada en el certificado de antecedentes del demandante. Ese registro daba cuenta de la inhabilidad basada en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002¹⁴⁴, el cual establece que: “(...) también constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. (...) haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político (...)”. Aquella estaría vigente hasta el 8 de octubre de 2023 y obedecía a la sanción penal de 25 años por el delito de homicidio agravado en calidad de determinador.

Durante el trámite de revisión, la Sala verificó que el registro de antecedentes del actor no reflejaba ninguna inhabilidad activa. Además, tampoco contenía la anotación en los términos del párrafo del artículo 122 de la Constitución. La Procuraduría informó que dicha actuación obedecía a que el antecedente registrado cumplió los 5 años de permanencia exigidos por el inciso 3º del artículo 174 de la Ley 734 de 2002¹⁴⁵. De igual manera, refirió que las inhabilidades fueron desactivadas, mas no canceladas, en cumplimiento de la Resolución 3013 de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

1. Para la Sala esta actuación no garantizó la supremacía de la Constitución por las siguientes razones:

73.1. El párrafo del artículo 122 superior y demás normas concordantes no autorizan eliminar, suprimir, suspender o desactivar la totalidad de inhabilidades del actor. El sometimiento del peticionario a esa jurisdicción permitió la aplicación de un tratamiento penal especial diferenciado basado en dicha norma. En tal sentido, el compareciente quedó habilitado para acceder a la función pública con dos prohibiciones: i) el reintegro a la Fuerza

Pública; y, ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

Bajo ese entendimiento, en la Resolución 3013 de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP solicitó a la Procuraduría “(...) actualizar la base de datos de antecedentes penales y disciplinarios del mayor GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (...) en el sentido de incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política (...)”. De ninguna manera, ordenó desactivar las inhabilidades previas del actor en el documento público de consulta, como es el registro de antecedentes. Por el contrario, le ordenó a esa entidad incluir una anotación en la que aclarara que el tutelante puede ser empleado público o contratista del Estado, salvo en los casos expresamente prohibidos por el Constituyente. Estas circunstancias fueron inobservadas por la Procuraduría al desactivar las inhabilidades del actor y abstenerse de incluir la anotación de la aplicación del párrafo del artículo 122 de la Carta en el certificado de antecedentes, en el sentido de la habilitación para acceder a la función pública y la prohibición constitucional de: i) el reintegro a la Fuerza Pública; y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control. Adicionalmente, esa entidad debe garantizar la información veraz sobre la identidad de las autoridades judiciales que ordenaron el registro de las anotaciones en el certificado de antecedentes del actor.

73.2. La actuación de la Procuraduría vulneró los derechos de las víctimas y la garantía de no repetición. La ausencia de registro de las inhabilidades del actor, de la habilitación excepcional para ser empleado público y de la prohibición constitucional para i) el reintegro a la Fuerza Pública; y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control, desconoció el derecho de las víctimas y la garantía de no repetición como eje central del sistema de justicia transicional.

Si bien la Procuraduría guardó en sus archivos internos el registro de todas las actuaciones judiciales del actor que han restringido sus derechos políticos, aquella actuación no garantiza

la publicidad del registro de inhabilidades y las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución para el acceso del actor a la función pública. En efecto, el certificado de antecedentes es un documento idóneo y público de consulta para efectos del ejercicio de la función pública. En este caso particular, refleja información inexacta, puesto que indica que el tutelante no tiene activa ninguna inhabilidad. Esta situación genera un déficit de protección intolerable en términos constitucionales para las víctimas, en especial para la garantía de no repetición. En efecto, no existe registro de acceso general y público que dé cuenta de las inhabilidades del accionante y que advierta las prohibiciones constitucionales para que sea reintegrado a la Fuerza Pública o acceda a cualquiera de los cargos expresamente restringidos por la Carta.

73.3. Desconoció los principios que orientan el acceso a la función pública. Como se expuso previamente, las inhabilidades cumplen una importante función constitucional, relacionada con restricciones justificadas y proporcionadas para la vinculación de las personas al servicio del Estado. La actuación de la Procuraduría, al desactivar las inhabilidades del actor y no incluir la anotación ordenada por la JEP sobre la posibilidad de ser empleado público y las prohibiciones constitucionales, impide conocer las condiciones y restricciones del accionante para el acceso al servicio del Estado. Esta situación desconoce los principios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y, además, la garantía de la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales porque la información reportada por la Procuraduría en el certificado de antecedentes no refleja la situación jurídica actual del actor, derivada de la sentencia penal ejecutoriada en el 2013, el sometimiento a la JEP y la aplicación del parágrafo del artículo 122 de la Constitución y demás normas concordantes. En particular, la prohibición de i) el reintegro a la Fuerza Pública; y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

73.4. En este caso no era aplicable el término de 5 años contenido en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002. En efecto, aquella disposición se refiere al registro de sentencias y demás decisiones que contienen la sanción de inhabilidad. Bajo ese entendido, el registro debe contener las inhabilidades vigentes del actor. Para el momento de la presente decisión, se

encuentra vigente la consagrada en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en atención a la sentencia penal por el delito de homicidio agravado, que impuso una pena de 25 años de prisión. Esta situación desconoce la finalidad constitucional de las inhabilidades relacionada con los principios que orientan el acceso a la función pública.

73.5. La Procuraduría desconoció los principios que orientan el habeas data. En efecto, la información contenida en el certificado sobre la ausencia de inhabilidades vigentes para el actor es inexacta y no garantiza el acceso público al dato sobre las restricciones del actor para acceder a la función pública. Tampoco permite identificar a las autoridades judiciales que ordenaron el registro de las anotaciones en el certificado de antecedentes del actor.

Decisiones que adoptará la Sala en el presente asunto

1. De acuerdo con lo expuesto, la Sala confirmará la decisión del juez de segunda instancia que declaró improcedente el amparo, pero por la ocurrencia de la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente y, además, por la falta de subsidiariedad de la solicitud de amparo.

1. Adicionalmente, la Sala considera necesario garantizar la supremacía de la Constitución en el presente asunto. En tal sentido, advertirá a la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 6º de la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Esa decisión no ordenó desactivar las inhabilidades del actor y, por el contrario, consagró lo siguiente:

“(…) incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su

sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica.”

Conclusiones

1. La Sala decidió sobre una acción de tutela formulada por Guillermo Rodríguez Rodríguez contra la Procuraduría General de la Nación. El actor alegó la supuesta vulneración de sus derechos al trabajo, al habeas data, a la igualdad, a la paz, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y “al cumplimiento y acatamiento de orden judicial”.

En el presente asunto, la Corte verificó la configuración de la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente. En efecto, durante el trámite de revisión, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP profirió la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020. Esa providencia resolvió el sometimiento del actor a esa jurisdicción. En particular, decidió sobre el tratamiento penal especial y diferenciado y la aplicación del parágrafo del artículo 122 de la Constitución. En tal sentido, le ordenó a la Procuraduría incluir una anotación en el registro de antecedentes que diera cuenta de la posibilidad de ser empleado público, salvo la prohibición expresa del i) reintegro a la Fuerza Pública; y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

1. No obstante, la Sala encontró necesario pronunciarse en este asunto para efectos de pedagogía constitucional y garantizar la supremacía de la Constitución. En esa labor, evidenció la falta de subsidiariedad del amparo, puesto que el actor contaba con otros

medios judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Especial para la Paz para la protección de sus derechos y utilizó la acción de tutela como mecanismo alternativo para obtener una respuesta judicial más rápida. Adicionalmente, verificó que la Procuraduría desactivó las inhabilidades del actor y no registró en el certificado de antecedentes la anotación ordenada por la JEP, relacionada con la posibilidad de acceder a la función pública y la prohibición para el reintegro al servicio activo y la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control. Esta situación desconoció postulados superiores relacionados con el contenido del párrafo del artículo 122 de la Carta, los derechos de las víctimas y la garantía de no repetición, el ejercicio de la función pública y la protección del principio de habeas data.

1. De acuerdo con lo anterior, la Corte adoptará las siguientes medidas: i) confirmará la decisión de segunda instancia que declaró improcedente el amparo, pero por la configuración de la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente y la falta de subsidiariedad; y ii) advertirá a la Procuraduría sobre el cumplimiento de la orden contenida el numeral 6º de la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Esa decisión no ordenó desactivar las inhabilidades del actor, sino que solicitó a esa entidad hacer una anotación sobre la posibilidad de que el compareciente acceda al servicio público, salvo las prohibiciones constitucionales relacionadas con i) el reintegro a la Fuerza Pública; y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control. La entidad, debe garantizar la información sobre la identidad de las autoridades judiciales que ordenaron el registro de las anotaciones en el certificado de antecedentes del actor.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, confirmó el fallo del 9 de septiembre de 2019, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, que declaró improcedente el amparo. Lo anterior, con base en las consideraciones de esta decisión relacionadas con la configuración de la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente y la falta de subsidiariedad de la acción de tutela.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 6º la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Esa decisión no ordenó desactivar las inhabilidades precedentes y, por el contrario, consagró lo siguiente:

“(…) incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica.”

TERCERO.- Por Secretaría líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaría General

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

A LA SENTENCIA T-467/20

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Resulta contradictorio declarar improcedencia y al mismo tiempo emitir pronunciamiento de fondo (Salvamento de voto)

El juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración; estimo que resulta contradictorio declarar la improcedencia de la acción y al mismo tiempo emitir un pronunciamiento de fondo. La consecuencia que se sigue de la improcedencia del amparo es que el juez de tutela no puede efectuar un análisis de fondo.

Acción de tutela presentada por Guillermo Rodríguez Rodríguez contra la Procuraduría General de la Nación.

Magistrada ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Constitucional, presento aclaración de voto a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

1. Guillermo Rodríguez Rodríguez, en su condición de Mayor del Ejército Nacional, fue condenado el 22 de agosto de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), por el delito de homicidio agravado. Se le impuso una pena de 25 años de prisión, la accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Finalmente, el 15 de junio de 2017, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada, con fundamento en la Ley 1820 de 2016.

El 22 de marzo de 2018, este último despacho declaró la suspensión de la pena accesoria mientras la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) resolvía de fondo su situación, y ordenó comunicar la decisión a ese ente y al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilitación (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación. Ello, en la medida en que al ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016 y contar con libertad transitoria, condicionada y anticipada, podía ser nombrado como empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado.

2. El actor promovió acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, argumentando que a pesar de la decisión del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría figuraba la anotación de inhabilidad para desempeñar cargos públicos hasta el 8 de octubre de 2023. Igualmente señaló que había presentado dos peticiones a esa entidad para que actualizara la información en el SIRI con base en la providencia del juzgado, pero esta negó las solicitudes.

A través del amparo solicitó entonces la protección de sus derechos al trabajo, habeas data, igualdad, paz, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y cumplimiento de una orden judicial, ya que la inhabilidad que aparece vigente en el certificado le impide vincularse laboralmente a entidades públicas o privadas.

3. En sentencia del 9 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el amparo. Sostuvo que la inhabilidad es una consecuencia del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y como el accionante fue condenado a 25 años de prisión, ella estaría vigente hasta el 8 de octubre de 2023, pues el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 9 de octubre de 2013. Señaló además que la suspensión de la pena accesoria no incide en el dato negativo, pues es una restricción legal que limita el acceso al empleo público y que no está condicionada al control de los jueces de conocimiento o de ejecución de penas. Dicha decisión fue confirmada el 29 de octubre de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. En la sentencia T-467 de 2020, la Sala Sexta de Revisión verificó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente en vista de que durante el trámite de revisión, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP profirió la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020 en la que resolvió el sometimiento del actor a esa jurisdicción. En esa

providencia se pronunció sobre el tratamiento penal especial y diferenciado y la aplicación del párrafo del artículo 122 superior. Con fundamento en ello, le ordenó a la Procuraduría incluir una anotación en el registro de antecedentes que diera cuenta de la posibilidad de ser empleado público, salvo la prohibición expresa de: i) el reintegro a la Fuerza Pública y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

A pesar de la carencia de objeto, por pedagogía constitucional y a efecto de garantizar la supremacía de la Constitución, el fallo T-467 se pronunció en torno a la procedencia de la acción. Al respecto, encontró que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, puesto que el actor contaba con otros medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos y se comprobó que utilizó la acción de tutela como mecanismo alternativo para obtener una respuesta judicial más rápida. También verificó que la Procuraduría desactivó las inhabilidades del actor y no registró en el certificado de antecedentes la anotación ordenada por la JEP en lo atinente a la posibilidad de acceder a la función pública y la prohibición para el reintegro al servicio activo y la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

Al advertir que esta última situación desconoció postulados superiores relacionados con el contenido del párrafo del artículo 122 constitucional, los derechos de las víctimas y la garantía de no repetición, el ejercicio de la función pública y la protección del principio de habeas data, confirmó la decisión de segunda instancia, que declaró improcedente el amparo. Sin embargo, especificó que lo hizo por la configuración de la carencia actual de objeto por circunstancia sobrevenida y por la ausencia del requisito de subsidiariedad. Asimismo, advirtió a la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la orden emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

5. El fundamento de la aclaración de voto que presento, radica principalmente en el análisis de fondo que se realiza en el fallo de la Corte, no obstante haberse declarado la

improcedencia de la acción por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad y, comprobarse que, en efecto, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa para hacer valer sus derechos, particularmente al interior del trámite penal que se adelanta.

Si bien considero que la Corporación cuenta con la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos cuando se encuentra frente a la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente¹⁴⁶, no ocurre lo mismo cuando la acción de tutela se declara improcedente por no cumplir una de las exigencias de procedibilidad entre las que se encuentra la subsidiariedad.

Si tal requisito implica que la acción de tutela, como se expuso en la sentencia¹⁴⁷ en la que aclaro el voto, no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez ordinario competente y por tanto el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración; estimo que resulta contradictorio declarar la improcedencia de la acción y al mismo tiempo emitir un pronunciamiento de fondo.

El fallo deja claro que la presente acción de tutela no acreditaba el requisito de subsidiariedad¹⁴⁸ y aún así efectuó un pronunciamiento de fondo, al punto que abordó tópicos como: i) el conocimiento que tenía la JEP de la situación jurídica del actor al momento de formular el amparo, ii) la actuación de la Procuraduría en cumplimiento de la decisión de la JEP, iii) el derecho a la participación política y el ejercicio de funciones públicas, iv) las limitaciones y restricciones del derecho de acceso a cargos públicos, v) el régimen de inhabilidades para el acceso al desempeño de funciones públicas, vi) las clases de inhabilidades, vii) la función de la Procuraduría General de la Nación de registrar los antecedentes disciplinarios en el registro unificado de sanciones, viii) el alcance del parágrafo del artículo 122 constitucional, y, por último, ix) la aplicación en el caso concreto

de los alcances del párrafo del artículo 122 superior y de la Resolución 3013 de 2020 emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Con base en lo anterior determinó que, en el caso concreto, la Procuraduría no respetó la supremacía de la Constitución, en la medida en que el párrafo del artículo 122 referido y demás normas concordantes no autorizaban eliminar, suprimir, suspender o desactivar la totalidad de las inhabilidades del actor. Así, halló que la ausencia de registro de las inhabilidades del accionante vulneró los derechos de las víctimas y la garantía de no repetición, y desconoció los principios que orientan el acceso a la función pública y el derecho al habeas data. En tal virtud, consideró necesario que para garantizar la supremacía de la Constitución debía advertir a la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 6º de la Resolución 3013 de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

En mi criterio, lo anterior resulta contradictorio al desarrollar la pedagogía constitucional, que necesariamente implica un estudio de fondo del asunto, pese a encontrar que la acción de tutela es improcedente. Precisamente porque la consecuencia que se sigue de la improcedencia del amparo es que el juez de tutela no puede efectuar un análisis de fondo.

6. Por otra parte, aunque la sentencia refiere que el examen realizado de ninguna manera constituye una forma de seguimiento o verificación de cumplimiento de las decisiones proferidas por órganos de la JEP¹⁴⁹, lo cierto es que sí lo hace, al punto que en la parte resolutive del fallo incluye una advertencia sobre el particular.

Si bien no se trata de una orden sino de una mera advertencia, estimo que esta resulta vinculante, en la medida en que la dirige hacia la accionada, esto es, la Procuraduría General de la Nación, y lo hace sobre el cumplimiento de la orden contenida el numeral 6º de la Resolución 3013 de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Ello bajo el entendido de que esa decisión no ordenó desactivar las inhabilidades del

actor, sino que solicitó a esa entidad hacer una anotación sobre la posibilidad de que el compareciente acceda al servicio público, salvo las prohibiciones constitucionales relacionadas con: i) el reintegro a la Fuerza Pública y ii) la pertenencia a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la Rama Judicial o a órganos de control.

La advertencia realizada, envuelve, de un lado, un pronunciamiento sobre el cumplimiento de dicha orden, y del otro, una intromisión en una labor que puede cumplir la JEP al interior del trámite que cursa en esa jurisdicción.

Determinar la vulneración de la Constitución y los derechos de las víctimas, y especificar la forma en la que debe actuar la Procuraduría en este evento, implica, en mi criterio, un pronunciamiento en torno al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3013 de 2020 emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Esta, de acuerdo con lo obrante en las diligencias, se trata de una actuación judicial que: i) surgió con posterioridad a la interposición de la acción, ii) no fue motivo de la misma y iii) no fue objeto de discusión en sede de revisión.

7. En efecto, la Resolución 3013 del 12 de agosto de 2020, constituye un pronunciamiento judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 21 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 5.1.2. numerales 32 y 50, de los artículos 2, 9, 44, 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016 y de los artículos 51 y 84 de la Ley 1957 de 2019, que modifica la situación jurídica del actor al aceptar su sometimiento a la JEP¹⁵⁰.

Lo anterior denota que no es del resorte de la acción de tutela la verificación del cumplimiento de la solicitud que realizó la JEP a la Procuraduría de hacer una anotación en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilitación (SIRI), ya que para ello existen otros mecanismos que pueden activarse¹⁵¹. Maxime si se tiene en cuenta

que apenas comienza el trámite del actor ante la JEP con la remisión de la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Es decir, se trata de un proceso judicial que se encuentra en curso y en el que el beneficio concedido (la libertad transitoria, condicionada y anticipada y lo que se deriva de ella) es transitorio, “dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica”¹⁵².

Entonces, el cumplimiento de la Resolución 3013 de 2020 sobre el que se pronuncia el fallo y que amerita la advertencia a la Procuraduría en la parte resolutive del mismo, constituye una nueva actuación judicial que todavía está en curso y contra la que proceden los recursos correspondientes¹⁵³. Ello confirma, precisamente, la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad, pues el actor debía esperar que se definiera su situación jurídica ante la JEP.

Con todo, estimo que una cosa es hacer pedagogía constitucional sobre la vulneración que se advirtió en un momento a partir de la causal sobreviniente, y otra muy distinta es ampliar el objeto de la acción y del pronunciamiento de la Corte a actuaciones que escapan de ese objeto inicial. A efectos de lograr esto último, se requería superar el argumento de improcedencia de la acción en el que recaba el fallo y que al no darse por cumplido, imposibilitaba el análisis realizado.

En los anteriores términos aclaro mi voto con respecto a la decisión adoptada en la sentencia T-467 de 2020.

Fecha ut supra,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

1 Folio 12 cuaderno principal.

3 Folio 15 cuaderno principal.

4 Folios 17-19 cuaderno principal.

5 Folios 21-23 cuaderno principal.

6 Folio 22 cuaderno principal.

7 Folio 3 cuaderno principal.

8 Folio 26 cuaderno principal.

9 Folios 31-35 cuaderno principal.

10 Folios 44-45 cuaderno principal.

11 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

12 Folio 55 cuaderno principal.

13 Folio 56 cuaderno principal.

14 Folio 65 cuaderno principal.

15 Folios 67-82 cuaderno principal.

16 Folio 78 cuaderno principal.

17 Folio 80 cuaderno principal.

18 Folio 12 cuaderno de impugnación.

19 Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura: “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

20 Artículo 1º, inciso 1º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus”.

21 Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020. // Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas”.

22 Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11521 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

23 La solicitud de la Corte fue la siguiente: “(...) indique cuál es su situación actual ante la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP. En tal sentido, deberá precisar si ha solicitado ante esa autoridad judicial la eliminación del registro de la inhabilidad contenida en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. En caso afirmativo, expondrá si su petición fue resuelta o no, para lo cual remitirá copia digitalizada de las actuaciones surtidas.”

24 En particular, se le pidió informar: “(...) el estado actual del proceso de definición de situación jurídica y de supervisión de la libertad transitoria y anticipada del señor Guillermo Rodríguez Rodríguez identificado con cédula 91.250. 492. También indicará si el actor ha solicitado la eliminación del registro de la inhabilidad contenida en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y, en caso afirmativo, manifestará si ha resuelto dicha petición. Finalmente, deberá remitir copia íntegra y digitalizada del expediente. Adicionalmente, deberá indicar si el beneficio de libertad transitoria y anticipada contenido en la Ley 1820 de 2016 cubre la inaplicación o suspensión, en los términos del artículo 31 de la Ley 1957 de 2019, de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos contenida en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.”

25 Específicamente, se le solicitó remitir: “(...) copia digitalizada de la providencia del 15 de junio de 2017, mediante la cual concedió la libertad transitoria y anticipada al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez.”

26 “(...) Parágrafo 1o. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. // Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones. // Parágrafo 2o. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio

activo”.

27 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

28 La norma dispone lo siguiente: “Artículo 174. Registro de sanciones. (...) La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento (...)”.

29 “Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos: // 1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. // 2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz. // 3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz. // 4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema. // Parágrafo 1o. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”.

30 Folios 12-16 cuaderno principal.

31 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

32 Folio 15 cuaderno principal.

33 En el presente acápite, se reiteran las consideraciones contenidas en la Sentencias T-253 de 2020, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

34 Sentencia T-308 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

35 Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

36 Esta clasificación fue adoptada en la Sentencia T-283 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Entre los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha identificado como otras hipótesis en las que se configura la carencia actual de objeto se encuentran: (i) el acaecimiento de una situación o hecho sobreviniente (Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera); (ii) la sustracción de materia (Sentencia T-419 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera); y (iii) la pérdida de interés en la pretensión (Sentencia T-472 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

37 Sentencia T-311 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Igualmente, “esta Corporación ha señalado que a pesar de la verificación del hecho superado el juez de tutela puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento y verificar si, de acuerdo con las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. En ese análisis es posible efectuar: (i) observaciones sobre los hechos estudiados; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y (iv) adoptar medidas de protección objetiva” (Sentencia T-236 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

38 Sentencia T-529 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

39 En esta hipótesis, a pesar de la improcedencia de la acción, el juez también puede pronunciarse de fondo con el propósito de: (i) valorar si la afectación tiene un sentido objetivo e involucra la competencia del juez constitucional, en especial, la de la Corte Constitucional cuya función principal es interpretar normas y definir los núcleos o los

contenidos de derechos fundamentales; (ii) disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; (iii) compulsar copias para la investigación de las actuaciones irregulares advertidas y (iv) diseñar medidas de reparación si lo estima conveniente (Sentencia T-236 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

40 Sentencia T-585 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

41 M.P. Diana Fajardo Rivera.

42 Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, y SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

43 Ver, entre otras, T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

44 Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

45 En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el transcurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

46 Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se

reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado”. Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

47 En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

48 M.P. Diana Fajardo Rivera.

49 “No obstante lo anterior, es pertinente agregar que esta Corporación ha indicado que (i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. Sentencia T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

50 Artículos 6º, 23, 24, 25, 26, 28.

52 M.P. Diana Fajardo Rivera.

53 Sentencia T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

54 Ver las sentencias T-428 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-803 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

55 Ver Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

56 Así se hizo en las sentencias T-496 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-980 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-662 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-808 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

57 Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

58 Este no es un listado cerrado y dependiendo de las particularidades del caso pueden ser necesarios otro tipo de pronunciamientos. Por ejemplo, en Sentencia T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, luego de advertir un hecho sobreviniente, la Sala se abstuvo de referirse sobre el objeto de la tutela, pero sí reprochó la actitud del juez de instancia que no fue diligente para surtir la notificación de la entidad demandada, incumpliendo así “sus deberes como rector del proceso”.

59 Ver las sentencias T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

60 Ver las sentencias T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

61 Sentencias T-842 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-155 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

62 Sentencias T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

63 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

64 Folio 12 cuaderno principal.

65Vescoví, E. Teoría General del Proceso. Temis, 1984, pág. 93.

66Sentencias T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-1191 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-799 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiteradas en la sentencia T-770 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

67 Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

68 Decreto 2591 de 1991. Artículo 42: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.”

69Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

70Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

71 Estas consideraciones fueron tomadas de la Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

72 Ver entre otras sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

73 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

74 Al respecto ver la sentencia SU-298 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

75 Sentencias SU-026 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-424 de 2012 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

76 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

77 M.P. Álvaro Tafur Galvis, reiterada en sentencia T886 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lyneth. En aquella oportunidad este Tribunal afirmó que: “En el presente caso se observa que está en trámite el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del Tribunal Nacional. Es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que la tutela únicamente procede contra actuaciones judiciales cuando el afectado ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance”

78 Sentencia T-1035 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

79 Ibidem.

80 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

81 M.P. Jorge Arango Mejía.

82 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

83 Ver, entre otras, las sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010, reiterado en sentencia T-230 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

84 Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

85 Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

86 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

87 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

88 Consultar los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018 “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

89 “Artículo 49. Recursos contra las resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Las resoluciones adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución”. En la Sentencia C-007 de 2018, esta Corporación declaró la exequibilidad del mentado artículo, con excepción de la expresión “únicamente”, por ser contraria al orden constitucional, ya que, entre otras razones, le corresponde al Legislador, en cumplimiento de la cláusula general de competencia y de los mandatos constitucionales referidos a la satisfacción de los derechos a las víctimas, regular la manera como debe ser ejercido el derecho a la defensa contra cada tipo de resoluciones adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

90 Sobre el trámite del recurso de reposición contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz y la procedencia del recurso de apelación.

91 “Artículo 144. Recursos de reposición y apelación. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes”. Precepto declarado exequible en la Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

92 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución 3013 de 2020. Fund. 28.

93 Ibidem. Fund. 29-30

94 Ibidem. Fund. 31.

96 Sentencia T-637 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

97 Sentencia T-1337 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

98 Sentencia C-180 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

99 Sentencia C-180 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara,

100 Sentencia T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

101 Picado, Sonia. 2007. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina — 2ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007. Pág. 48. Citado en la sentencia T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

102 T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

103 Sentencia C-089A de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

104 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

105 C-176 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

106 Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997 M.P. Antonio Barrero Carbonell.

107 Sentencia C-209 de 2009 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

108 Sentencia C-612 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

109 Sentencia C-100 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

110 Sentencia C-612 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, ver también sentencia C-028 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

111 Sentencia C-209 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

112 Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Diaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente.

113 Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

114 Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

115 Consultar las Sentencias C-558 de 1994, C-509 de 1994 y C-311 de 2004.

116 Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

117 M.P. Jaime Córdoba Triviño

118 Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011, Exp. 11001031500020100099000 Pl. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

119 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001. Exp. 2721 C.P. Roberto Medina López.

120 Sentencia C-564 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también sentencias C-558 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

121 Sentencia C-546 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

122 Al respecto también ver la sentencia SU-950 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

123 Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

124 Sentencia C-028 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

125 Ibidem.

126 Sentencia C-028 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

127 Ibidem.

128 Las consideraciones que se presentan en este acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-036 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

129 El artículo 1º de la Ley 190 de 1995 establece que toda persona que fuere nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar, al momento de su posesión o de la firma del contrato, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

130 Es importante precisar que el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 (Código General

Disciplinario) regula lo correspondiente al registro de sanciones disciplinarias en este nuevo estatuto.

131 M.P. Jaime Araujo Rentería.

132 La Corte estimó que la norma demandada resultaba exequible “en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

133 Sentencia C-1066 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

135 Sobre el particular, la referida providencia consideró que “[n]o se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando en la base de datos de la Procuraduría General reposa la inhabilidad para contratar con el Estado -diferente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas- contenida en el artículo 8º literal (d) de la Ley 80 de 1993, cuyo término de aplicación es de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la pena acorde con el ordinal 1o. del artículo 8o. de la Ley 80 de 1993”.

136 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

137 “Artículo 122. (...) Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. // La

anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas. // Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”.

138 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

139 Resolución 3013 de 2020. Fundamento jurídico 32.

140 Ibidem. Fundamento jurídico 33.

141 Ibidem. Fundamento jurídico 34.

142 Ibidem. Fundamento jurídico 36.

143 Ibidem. Fundamentos jurídicos 38-39.

144 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

145 La norma dispone lo siguiente: “Artículo 174. Registro de sanciones. (...) La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento (...)”.

146 En este sentido se puede revisar la sentencia SU-522 de 2019, que reiteró las sentencias T-205 A de 2018 y T-155 de 2017, entre otras.

147 Folio 25 del fallo.

148 Al señalar que “(...) el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario para la

protección de sus derechos y la tutela fue utilizada como mecanismo alternativo y paralelo al trámite judicial que adelantaba la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. La Sala arriba a esta conclusión por dos razones: i) la eliminación del registro de la inhabilidad contenida en el inciso 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y que se reflejaba en el certificado de antecedentes, con ocasión del sometimiento del actor a la JEP, era un asunto de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa jurisdicción. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento específico para atender esos requerimientos; y, ii) para el momento de la interposición de la acción de tutela el 27 de agosto de 2019, la JEP ya tenía conocimiento de la situación jurídica del actor y estaba en curso el trámite judicial para resolver su sometimiento a esa jurisdicción. A continuación, la Corte desarrollará brevemente los mencionados argumentos”. Cfr. Folio 27 de la sentencia.

149 Fundamento jurídico 42 (fl. 33).

150 De acuerdo con la actuación judicial que conoció la Corte, dicha resolución fue emitida cuando el trámite de tutela se encontraba en sede de revisión, y a partir de la concesión de la libertad para un miembro de las fuerzas militares, por un delito de homicidio agravado por una ejecución extrajudicial de un miembro de la población civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, se comunicó tal decisión a la Procuraduría General de la Nación para que actualizara el registro en sus bases de datos. En esa providencia aclaró lo siguiente: “De conformidad con lo anterior, es evidente que ninguna norma habilita que se borre la totalidad de los registros de los antecedentes disciplinarios. Por el contrario, medidas de carácter transitorio y preventivo como la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, o de carácter definitivo como la inhabilidad general establecida en el último inciso del párrafo del artículo 122 de la Norma Superior para ocupar cargos en determinados organismos estatales de seguridad, defensa, justicia o control y vigilancia, tienen como objeto garantizar la transición pacífica y estabilidad democrática de las sociedades que se encuentran en escenarios de posconflicto. En consecuencia, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación actualizar la base de datos de antecedentes penales y disciplinarios del mayor GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.250.492 de Bucaramanga, en el sentido de incluir una anotación que aclare que conforme al artículo 122 de la Constitución Política este podrá ser empleado público, trabajador oficial o contratista del Estado, dado su sometimiento a la JEP y la concesión del beneficio de

libertad transitoria, condicionada y anticipada, además de poder ejercer libremente una profesión, arte u oficio sin perjuicio de la prohibición de pertenecer a organismos de seguridad, de defensa del Estado, a la rama judicial o a órganos de control y de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1957 de 2019 para las situaciones en ella señaladas. Lo anterior, en relación exclusiva con el proceso de radicación 8386-13 a cargo del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin perjuicio del carácter transitorio del beneficio concedido, dado que aún no se profiere la resolución definitiva de la situación jurídica”. Cfr. Resolución 3013 de 2018, pgs. 17 y 18.

151 En el numeral 5º de la parte resolutive de la Resolución 3013 se ordena “al delegado del Ministerio Público para la JEP que, con fundamento en el inciso 2º del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación”.

152 Resolución 3013 de 2020, pg. 18.

153 El numeral séptimo de la parte resolutive de la Resolución 3013 dispone: “Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 144 de la Ley 1957 de 2019 y 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018”.